RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

COMISIONADA	EXPEDIENTE	INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Blanca Lilia Ibarra Cadena	RRA 10484/21	Instituto Nacional del Suelo Sustentable

INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicitó diversa información relacionada con la regularización de un lote o predio.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado turnó la solicitud a su Representante Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero y a la Dirección de Asuntos Jurídicos quienes emitieron la respuesta respectiva.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la modalidad, entrega de información incompleta e incompresible y por la clasificación.

EL INAI RESOLVIÓ

Modificar la respuesta a efecto de que el sujeto obligado 1) realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 4, 5 y 6 del inciso C, de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 del inciso D, en la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la Dirección de Administración y Finanzas, así como en las unidades administrativas que tengan las atribuciones con las que contaban la Dirección de Planeación y Sistemas, y la Dirección de Operación y entregue a la parte solicitante la documentación que localice y 2) ponga a disposición de la particular versión pública del expediente referente al trámite de regularización del predio identificado en la solicitud, incluyendo solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado (de manera completa), actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, así como cualquier otro documento que localice con motivo de la búsqueda que debe realizar, donde proteja los datos personales que se determinaron son clasificados en el estudio realizado. Asimismo, el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte solicitante la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual su Comité de Transparencia confirme dicha clasificación.

INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Nacional del Suelo Sustentable

FOLIO: 1507500017821

EXPEDIENTE: RRA 10484/21

Ciudad de México, **a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción clara de la solicitud de información:** "A) Informe a la suscrita ¿Cuántos trámites de regularización ha realizado, llevado a cabo o solicitado la ciudadana […] ante la Delegación Puebla?
> B) En relación a la pregunta inmediata anterior, informe ¿Cuántos han sido procedentes, cuantos no, las causas, números de expediente de contratación y de qué predios los ha realizado?
> C) Informe todo lo relativo al trámite de regularización del predio identificado como manzana 27 veintisiete, lote 21 veintiuno, zona 02 dos (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la ciudad de Puebla, ahora colonia Constitución Mexicana), especificando en favor de qué persona lo regularizó, cuantas personas lo intentaron regularizar, las razones por las cuales si se regularizó o no, las personas y/o funcionarios públicos que intervinieron en el trámite y qué acción ejecutaron cada uno en el trámite de regularización, la descripción fáctica o material de como se llevó a cabo el trámite, las fechas exactas de cada paso o momento del trámite y lo que se hizo en cada una, así como toda la documentación que se presentó para realizar el trámite de regularización correspondiente.
> D) En relación a la pregunta inmediata anterior, informe si los funcionarios públicos que intervinieron en el trámite de regularización aún trabajan para el sujeto obligado, sus puestos, si siguen en el mismo puesto de cuando hicieron el trámite de regularización en comento, si ya no trabajan cuales son las razones por las que no laboran con el sujeto obligado, si tienen algún procedimiento de responsabilidad y sus causas o numero de expediente, si tienen alguna denuncia por hechos de corrupción o deficiencia en los procedimientos de regularización y su número de expediente, así como si tienen alguna denuncia ante el Ministerio Público remita el delito y los números de expediente de investigación correspondientes; remitiendo al suscrito los expedientes laborales de los funcionarios.

> E) Entregue al suscrito toda la documentación de forma completa e idónea que sustente las respuestas a las preguntas anteriores, de forma certificada; ORDENANDO E INFORMANDO EN LA RESPUESTA QUIEN SERÁ EL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS QUE DEBERÁN HACER ENTREGA DE LA MISMA, EL PROCEDIMIENTO EXACTO PARA OBTENERLA, EL COSTO TOTAL DE PAGO DE DERECHOS, LOS DIAS PARA HACER LA GESTIÓN, LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA HACER EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y TODA INFORMACIÓN PERTINENTE QUE EVITE DILACIONES INNECESARIAS A FIN DE QUE SE ME ENTREGUEN LAS DOCUMENTALES PETICIONADAS.
> F) Independiente de lo anterior y de forma separada, entregue al suscrito copia certificada de todo el expediente que contiene el procedimiento de regularización llevado a cabo ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Delegación Puebla (hoy Instituto Nacional del Suelo Sustentable), originado con motivo de la solicitud de contratación PUE0005144, planteada por […], con respecto del terreno que identificaron como manzana 27 veintisiete, lote 21 veintiuno, zona 02 dos. ORDENANDO E INFORMANDO EN LA RESPUESTA QUIÉN SERÁ EL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS QUE DEBERÁN HACER ENTREGA DE LA MISMA, EL PROCEDIMIENTO EXACTO PARA OBTENERLA, EL COSTO TOTAL DE PAGO DE DERECHOS, LOS DIAS PARA HACER LA GESTIÓN, LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA HACER EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y TODA INFORMACIÓN PERTINENTE QUE EVITE DILACIONES INNECESARIAS A FIN DE QUE SE ME ENTREGUEN LAS DOCUMENTALES PETICIONADAS.” (sic)
>
> **Modalidad preferente de entrega de información:** “Entrega por Internet en la PNT”

II. Contestación de la solicitud de información. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio número 1.8.21/1036/2021, del diez del mismo mes y año, emitido por el Representante Regional del INSUS en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

> “…
> En atención a su solicitud de acceso a la información pública número 1507500017821, de fecha dos de agosto del año en curso, recepcionada en esta representación Puebla, a través de la cual pide diversa información relacionada con la C. […], que a la letra señala:

A) Informe ¿Cuántos trámites de regularización ha realizado, llevado a cabo o solicitado la ciudadana […] ante la Delegación Puebla?

Al respecto le informo que esta representación no lleva un control por nombre del avecindado, aunado a ello no contamos con un sistema que permita determinar cuantos lotes ha adquirido una persona; sin embargo, se aprecia en nuestros registros que existe un trámite de regularización y escrituración por parte de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representado el C. XXXXXXXXXXXX.

B) En relación a la pregunta inmediata anterior, informe ¿Cuántos han sido procedentes, cuantos no, las causas, números de expediente de contratación y de que predios los ha realizado?

Con atención a este punto, hago de su conocimiento que fue procedente el trámite de regularización que ampara la solicitud de contratación PUE0005144, respecto al lote 21, manzana 27, zona 02, del ex ejido Colonia Guadalupe V, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXX.

C) Informe todo lo relativo al tramite de regularización del predio identificado como manzana 27, lote 21, zona 02, (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la Ciudad de Puebla, ahora Colonia Constitución Mexicana), especificando en favor de que persona lo regularizó, cuantas personas lo intentaron regularizar, las razones por la cuales si se regularizó o no, las personas y/o funcionarios públicos que intervinieron en el trámite y que acción ejecutaron cada uno en el trámite de regularización, la descripción fáctica o material de como se llevó a cabo el trámite, las fechas exactas de cada paso o momento del trámite y lo que se hizo en cada una, así como toda la documentación que se presento para realizar el tramite de regularización correspondiente

1. - El predio que hoy nos ocupa se regularizó en favor de la C. XXXXXXXXXXXXXX, no se cuenta con registro de que alguna otra persona lo intentará regularizar, y se llevó a cabo el trámite debido a que la peticionaria acreditó la titularidad del predio en cuestión, presentando todos los requisitos que por normatividad se requieren.

Al respecto hago de su conocimiento que durante el trámite de regularización, con fecha nueve de febrero del dos mil once, el área técnica realizó una actualización cartográfica al lote 21, manzana 27, lote 21, del Poblado Colonia Guadalupe V, a petición de la C. XXXXXXXXXXX, elaborada por los CC. OMAR MUNOA SAUBALLET (trabajador vigente) y LEON SAMUEL MORALES CHIMAL (el entonces trabajador, quien realizaba funciones de apoyo al área técnica), coordinados por la Arquitecta VICTORIA ESCOBAR DE LA VEGA (exfuncionaria), aprobada por el

Subdelegado Operativo FELIPE JARDON MARTINEZ (extrabajador) y autorizada por el entonces Delegado Estatal de la Corett el Lic. Sergio Montaño Monroy (exfuncionario). ANEXO UNO

La realización de trabajos técnicos fue con motivo de que el predio que hoy nos ocupa, inicialmente presentaba un límite de restricción y únicamente se podía regularizar 129.00m2, debido a que la interesada a través de su poderdante presentó un dictamen que indica la factibilidad de escriturar 240.00m2 , ANEXO UNO

2. - Derivado de lo anterior, con fecha veintiuno de octubre del dos mil once, el C. XXXXXXXXXXX, se presentó ante las oficinas de este Organismo, en representación de la C. XXXXXXXXXXXXX, a solicitar la regularización del lote 21, manzana 27, zona 02, del Exejido Colonia Guadalupe V, y fue atendido por la exfuncionaria BRENDA ROLDAN PORTILLO, tal y como se acredita con la solicitud de contratación PUE005144, en los apartados "El (la) suscrito (a), cuyos datos generales expresa a continuación": y Datos del representante legal (en su caso)", "Atendido por" quien para acreditar la personalidad e interés jurídico presentó la siguiente documentación:

- Carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, dirigida a quien corresponda, documento a través del cual la C. XXXXXXXXXXXX, otorga poder a los CC. XXXXXXXXXX, y/o XXXXXXXX y/o XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXX; poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre y representación realicen todos los tramites y gestiones que sean necesarios para efecto de regularizar ante Corett el predio de su posesión y obtenga las escrituras que acrediten la propiedad a su favor. Documento que fue firmado por la otorgante XXXXXXXXXXXX, y los antes citados que aceptan el poder; así como los testigos los CC. XXXXXXXXXX y XXXXXXXX.
- Constancia sobre Convenio de Cesión de Derechos de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, documento a través del cual el C. XXXXXXXXXXXXX cede a la C. XXXXXXXX.X, el lote 18, manzana 80, con una superficie de 223.60 M2, apareciendo al reverso una certificación de fecha quince de junio del dos mil once, en la cual los integrantes del comisariado ejidal del Poblado Colonia Guadalupe Hidalgo.
- Dictamen emitido por la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, a nombre de la C. XXXXXXXXXXX.
- Contrato de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la C. XXXXXXXXXXX.
- Factura por concepto de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXX.

- Acta de nacimiento a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXX.
- Credencial para votar a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXX.
- Credencial para votar a nombre del C. XXXXXXXXXXXX.

Una vez integrado del expediente administrativo antes citado, fue autorizada la solicitud de contratación por el C. FELIPE JARDON MARTINEZ, quien fungía como Subdelegado Operativo (exfuncionario) y aprobado por el entonces Delegado Estatal Lic. SERGIO MONTAÑO MONROY, por lo que se turno al área de escrituración el día dieciséis de diciembre del dos mil once con el numero de C.I. 310, para la elaboración de la escritura; por lo que se protocolizo con el Instrumento Notarial número 1918, volumen 76, ante la notaria numero 40 de esta Ciudad Capital, y que fue entregada el día quince de mayo del dos mil doce al C. XXXXXXXXXXX, en base a la carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, se autorizó la entrega de la escritura el por parte del entonces titular del Área Jurídica Lic. JOSÉ MONTIEL NAVA.

D) En relación a la pregunta inmediata anterior, informe si los funcionarios públicos que intervinieron en el trámite de regularización aun trabajan para el sujeto obligado, sus puestos, si siguen en el mismo puesto de cuando hicieron el tramite de regularización en comento, si ya no trabajan cuales son las razones por las que no laboran con el sujeto obligado si tiene algún procedimiento de responsabilidad y sus causa o número de expediente, si tienen alguna denuncia por hechos de corrupción o deficiencia en los procedimientos de regularización y sus numero de expediente, así como si tiene alguna denuncia ante el Ministerio Publico remita el delito y los números de expediente de investigación correspondientes; remitiendo al suscrito los expedientes laborales de los funcionarios.

Con relación a la información de los funcionarios que intervinieron en el trámite de regularización si aún trabajan para el sujeto obligado; al día de hoy únicamente se encuentra en funciones el C. OMAR MUÑOA SAUBALLET, quien tiene la categoría de auxiliar administrativo, pero realiza funciones inherentes al área técnica, y continua en el mismo puesto de cuando se hizo la actualización cartográfica, esta representación no tiene conocimiento de que el antes citado tenga alguna denuncia o procedimiento de responsabilidad. Así mismo se informa que el Lic. SERGIO MONTAÑO MONROY, tenía el cargo Delegado de la Corett en Puebla (puesto de confianza); C. FELIPE JARDON MARTINEZ, ocupaba el cargo de Subdelegado Operativo (puesto de confianza), la Arq. VICTORIA ESCOBAR DE LA VEGA, era la encargada del Área Técnica (puesto de confianza); el C. LEON SAMUEL MORALES CHIMAL, era apoyo al área técnica, con actividades inherentes propias del área; la C. BRENDA ROLDAN PORTILLO, se encontraba adscrita al área operativa, y entre otras funciones realizaba contrataciones; estas dos últimas personas trabajaron bajo el régimen de honorarios.

E) Entregue al suscrito toda la documentación de forma completa e idónea que sustente las respuestas a las preguntas anteriores, de forma certificada; ORDENANDO E INFORMANDO EN LA RESPUESTA QUIÉN SERÁ EL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS QUE DEBERÁN HACER ENTREGA DE LA MISMA, EL PROCEDIMIENTO EXACTO PARA OBTENERLA, EL COSTO TOTAL DE PAGO DE DERECHOS, LOS DÍAS PARA HACER LA GESTIÓN, LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA HACER EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y TODA INFORMACIÓN PERTINENTE QUE EVITE DILACIONES INNECESARIAS A FIN DE QUE SE ME ENTREGUEN LAS DOCUMENTALES PETICIONADAS.

Al respecto le informo que la escritura se protocolizó con el Instrumento Notarial número 1918, volumen 76, ante la notaria número 40 de esta Ciudad Capital, y que fue entregada el día quince de mayo del dos mil doce, al C. XXXXXXXXXXXXXX, en base a la carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, se autorizó la entrega de la escritura el por parte del entonces titular del Área Jurídica Lic. JOSÉ MONTIEL NAVA.

Así mismo se adjunta al presente, copia certificada del plano manzanero lotificado, y de la actualización cartográfica, ANEXO UNO

F) Independientemente de lo anterior y de forma separada, entregue al suscrito copia certificada de todo el expediente que contiene el procedimiento de regularización llevado a cabo ante la Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra Delegación Puebla (hoy Instituto Nacional del Suelo Sustentable), originado con motivo de la solicitud de contratación PUE0005144, planteada por […] con respecto del terreno identificado como manzana 27, lote 21, zona 02, ordenando e informando en la respuesta quién será el funcionario o funcionarios que deberán hacer entre de la misma, el procedimiento exacto para obtenerla, el costo total de pago de derecho, los días para hacer la gestión, los documentos necesarios para hacer el trámite correspondiente y toda información pertinente que evite dilaciones innecesarias a fin de que se me entreguen las documentales peticionadas.

Con relación al inciso f) se adjunta al presente:

Copia certificada del plano manzanero lotificado, y de la actualización cartográfica, ANEXO UNO.

Asimismo, se hace de su conocimiento que no se entrega copia del expediente de regularización detallado anteriormente, en virtud de que contiene datos personales, mismos que son protegidos por la ley.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, articulo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
…" (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

1.- Certificación de un plano y de un documento denominado "Actualización de Cartografía".

2.- Oficio número 20095/1.9/186/2021, del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en el sujeto obligado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Me refiero a su oficio U.T./450/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual informa que se recibió en el Sistema de Solicitudes de información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la solicitud de información con número de folio 1507500017821, que a la letra señala:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción 111, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2017; 6, C, fracción 111, B, 24 fracción XVI, y 37, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 35 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable; le informo que dicha solicitud de acceso, por lo que corresponde a los Incisos A), B), C), E) y F), de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 131 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha solicitud no compete

responder a esta Unidad Administrativa, por lo que deberá ser respondida por la Unidad Administrativa del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, que conforme a sus atribuciones y facultades corresponda.

Así mismo, por lo que respecta al inciso D) en el que solicita: " si tienen algún procedimiento de responsabilidad y sus causas o número de expediente, si tienen alguna denuncia por hechos de corrupción o deficiencia en los procedimientos de regularización y su número de expediente, ... "(Sic) informo que deberá ser remitida la solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por ser el sujeto obligado para dar atención a la misma; la cual se ubica en:

Dirección: En planta baja ala norte, en el edificio sede de Av.
Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe lnn, Alcaldía Álvaro
Obregón, C.P. 01020, CDMX.
Correo: unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx
Teléfono: 2000 3000 ext. 1537.

Lo anterior con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 131 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, hago de su Conocimiento que los datos personales por Usted proporcionados serán protegidos en términos de los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; y Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.
…" (sic)

3.- Oficio número 1.2/11236/2021, del doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Coordinadora Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su similar U.T./452/2021 de fecha 02 de agosto de 2021, recibido mediante correo institucional, referente a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con número de folio 1507500017821, la cual pide de esta Dirección:

" ... si tiene alguna denuncia por hechos de corrupción o *deficiencia en los procedimientos de regularización y su número de expediente, así* como *si tiene alguna denuncia ante el Ministerio Público remita el delito y los números de expediente de investigación correspondientes ... " (Sic.)*

Sobre el particular y atento al contenido literal de la solicitud de información, en términos de los artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, me permito hacer los siguientes señalamientos:

Que una vez, revisada los datos de datos correspondientes, se verificó que no existe a la fecha una denuncia por deficiencia con los procedimientos de regularización.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Por este medio solicito se me tenga interponiendo recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública número 1507500017821, en atención a que considero que la entrega de la información ha sido de manera incompleta, no corresponde con lo solicitado y es incomprensible; para lo cual me permito manifestar:
I.- Sujeto obligado: Instituto Nacional del Suelo Sustentable.
II.- Nombre del solicitante: […].
III.- Número de folio: 1507500017821
IV.- Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado: 26 de agosto de 2021.
V.- Acto que se recurre: la entrega y/o respuesta a la solicitud de información número folio 1507500017821.
VI. Razones o motivos de inconformidad:

La respuesta plasmada en los incisos “C” y “D” considero que ha sido de manera incompleta, toda vez que que no responde de manera concreta, completa y específica lo requerido en esos puntos y/o en su defecto, omite manifestar la causa razonable por la cual no lo hace.

En cuanto hace al inciso “E”, la entrega de la información ha sido de manera incompleta por una parte y por otras, no corresponde con lo solicitado y es incompresible. Se afirma ello en la postura de que, mientras yo solicito que se me entregue documentación completa e idónea que sustente las repuestas, el sujeto obligado solo se limita a contestar los datos de una escritura y no todo el procedimiento del que está hablando, lo que denota una respuesta parcial; sumado a ello que el ANEXO UNO del que habla es incompresible, toda vez el plano y actualización cartográfica no se entienden en cuanto a su ubicación, medidas y/o colindancias del predio que habla, para tener la posibilidad de tener una identidad correcta del mismo, dado que las medidas que contienen no corresponden a un área de 129 metros cuadrados que responde en el inciso “C).

Aunado a lo anterior, la respuesta no corresponde con lo solicitado en una parte, puesto que no plasma quien será el funcionario o funcionarios que deberán hacer entrega de la misma, el procedimiento exacto para obtenerla, el costo total de pago de derechos, los días para hacer la gestión, los documentos necesarios para hacer el trámite correspondiente y toda información pertinente que evite dilaciones innecesarias a fin de que se me entreguen las documentales peticionadas.

Por otra parte, con relación al inciso “F”, el sujeto obligado no entrega la información que se le solicita y su respuesta, no corresponde con lo solicitado. Lo anterior en la postura de que la suscrita solicité de manera puntual lo que se plasma en dicho punto, sin embargo, el sujeto obligado responde que adjunta el ANEXO UNO; situación que a todas luces denota la información parcial que remite, que la misma no es clara en atención a lo que manifesté con relación al inciso “E” (que los planos son inentendibles) y no justifica de manera razonable el por qué no se me hace entrega de la copia certificada de todo el expediente que contiene el procedimiento de regularización llevado a cabo ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Delegación Puebla (hoy Instituto Nacional del Suelo Sustentable), originado con motivo de la solicitud de contratación PUE000514, arguyendo que contiene datos personales, no obstante, considero que dicha información se me puede entregar con la debida supresión de dichos datos y con la forma en que fue solicitada.

VI. Copia de la respuesta que se impugna: dado que me fue remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, la misma se adjunta por este medio.” (sic)

La particular adjuntó los documentos que el sujeto obligado le proporcionó en respuesta.

IV. Turno. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 10484/21** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Admisión. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Notificación a la parte recurrente. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a través del medio indicado para recibir notificaciones, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Notificación al sujeto obligado. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó al ente recurrido la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia, el oficio número U.T/554/2021, de la misma fecha, emitido por la Coordinadora Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Con fundamento en el numeral 9, apartado 1.0.1 del Manual General del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), y artículo 17, inciso b), del Estatuto Orgánico del Insus; remito a usted el escrito de alegatos alusivos al Recurso de Revisión **RRA 10484/21,** interpuesto por el hoy recurrente **[…],** en contra de la respuesta emitida por parte de la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Guerrero y Oaxaca.
…" (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

1.- Oficio número 1.8.21/1220/2021, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Representante Regional del INSUS en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, y dirigido a la Coordinadora Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"…
En cumplimiento al oficio número U.T./550/2021, de fecha nueve de septiembre del año en curso, a través del cual solicita a esta representación enviar alegatos con pruebas documentales, en relación al recurso de revisión RRA10484/21, interpuesto dentro de la solicitud de información número 1507500017821, al respecto manifiesto lo siguiente:

1. - Por lo que respecta a la Inconformidad de la respuesta plasmada en los incisos "C" y "D", al considerar que ha sido de manera incompleta por no responder de manera concreta y especifica lo requerido; al respecto manifiesto lo siguiente:

a.- La solicitante pidió SIC ... " se le informara todo lo relativo al trámite de regularización del predio identificado como manzana 27, lote 21, zona 02, (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la Ciudad de Puebla, ahora Colonia Constitución Mexicana), especificando en favor de que persona lo regularizó, cuantas personas lo intentaron regularizar, las razones por la cuales si se regularizó o no, las personas y/o funcionarios públicos que intervinieron en el trámite y que acción ejecutaron cada uno en el trámite de regularización, la descripción fáctica o material de cómo se llevó a cabo el trámite, las fechas exactas de cada paso o momento del trámite y lo que se hizo en cada una, así como toda la documentación que se presentó para realizar el trámite de regularización".

En consecuencia niego que tenga razón la solicitante, en virtud de que, este sujeto obligado, dio cabal cumplimiento de manera fáctica y material, en razón de lo vertido en la contestación de los incisos "C" y "D"; son hechos reales y que se encuentran

debidamente acreditados por ser información que obran en nuestros registros y archivos; aunado a que en la contestación de dichos incisos, se le proporcionó información a la peticionaria de forma clara y cronológica respecto a los sucesos ocurridos en esta representación, con relación a la regularización del predio al cual pide información, las partes que intervinieron en los actos, así como nombre de los servidores y exservidores públicos, sus cargos en el momento de la acción. Tal y como se acredita con el oficio numero 1.8.21/1036/2021, de fecha diez de agosto del año en curso, suscrito por la hoy actuante, así como con los anexos correspondientes.

Ahora bien, es cierto que, en la contestación se testaron las partes en las que van plasmados nombres de personas identificables, esto fue en cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 6° de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo referido]

Bajo el contexto que precede, este se viene a robustecer con apoyo en el siguiente:

Criterio número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la clasificación de información 241/2010-J, de fecha veintisiete de enero de dos mil once.

[Se transcribe el criterio referido]

2.- Con relación a la Inconformidad de la respuesta plasmada en el inciso "E", al considerar que la información es de manera incompleta, incomprensible y que no corresponde a lo solicitado; al respecto manifiesto lo siguiente: ·

a.- La peticionaria solicita “se entregue toda la documentación de forma completa e idónea que sustente las respuestas a las preguntas anteriores, de forma certificada; ordenando e informando en la respuesta quién será el funcionario o funcionarios que deberán hacer entrega de la misma, el procedimiento exacto para obtenerla, el costo total de pago de derechos, los días para hacer la gestión, los documentos necesarios para hacer el trámite correspondiente y toda información pertinente que evite dilaciones innecesarias a fin de que se me entreguen las documentales ..”

Si bien es cierto, se otorgaron los datos de la escritura, esto es en base a que se encuentran inmersos dentro del registro público denominado también fuente de acceso público, por lo cual no es necesario tener el consentimiento del particular titular de la información para poderlos proporcionar.

Con relación a que el plano y la actualización cartográfica no son entendibles en cuanto a ubicación medidas y colindancias del predio que se habla, para la identidad correcta del mismo. Es falso, toda vez que en el plano manzanero se aprecia la restricción motivo por el cual era factible únicamente la regularización de 129m2, y derivado de ello, el interesado tramitó lo oportuno, y logró que la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable dictaminara la no invasión del derecho de vía, lo que generó la actualización cartográfica en la que se aprecia el nombre de las calles para la debida identificación de la manzana y ubicación del predio con sus medidas y colindancias. El plano lotificado así como la actualización cartográfica serán entregados a la solicitante; con la aclaración que la actualización cartográfica es en versión pública.

Ahora bien, por lo que respecta al expedición de copias del expediente administrativo de regularización, éste sujeto obligado únicamente puede expedir en versión publica la solicitud de contratación numero PUE005144, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, en virtud de que la documentación restante es considera información confidencial, por haber sido presentada por el particular a este sujeto obligado; además de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no se sujeta a temporalidad alguna. y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Lo anterior con apoyo en el articulo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Si a pesar de lo expuesto en líneas anteriores, es interés del solicitante obtener dicha documentación, previa determinación que emita este Organo Garante; deberá presentarse las instalaciones que ocupa el área juridica de esta Representación Puebla, sito Avenida Reforma N. 322 2°, Colonia Centro, en Puebla, Pue., en un horario de 9:30 a 14:00 hrs. de lunes a viernes; a efecto de que se le expida la referencia de pago, el cual deberá realizar en la Institución Bancaria, siendo un pago total por la cantidad de $75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 m.n.); quien deberá exhibir el comprobante de pago para la entrega de las copias factibles de expedición, mismas que consisten en la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación numero PUE0005144, en versión pública.

3 .- Por lo que respecta a la Inconformidad de la respuesta plasmada en el inciso “F", al considerar que la respuesta no corresponde a lo solicitado; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

a.- La peticionaria solicita SIC .. . " entregue al suscrito copia certificada de todo el expediente que contiene el procedimiento de regularización llevado a cabo ante la

Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra Delegación Puebla (hoy Instituto Nacional del Suelo Sustentable), originado con motivo de la solicitud de contratación PUE0005144, planteada por […], con respecto del terreno identificado como manzana 27, lote 21, zona 02, ordenando e informando en la respuesta quién será el funcionario o funcionarios que deberán hacer entre de la misma, el procedimiento exacto para obtenerla, el costo total de pago de derechos, los días para hacer la gestión, los documentos necesarios para hacer el trámite correspondiente y toda información pertinente que evite dilaciones innecesarias a fin de que se me entreguen las documentales".

b.- Como se ha dejado precisado en el inciso a, del punto número 2 de los presentes alegatos; le reitero que la expedición de copias del expediente administrativo de regularización, éste sujeto obligado únicamente puede expedir en versión publica la solicitud de contratación número PUE005144, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once; en virtud de que la documentación restante es considera información confidencial, por haber sido presentada por el particular a este sujeto obligado; además de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no se sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Lo anterior con apoyo en el articulo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que concierne a la entrega del mismo, si el hoy recurrente se sujeta a lo estipulado en el último párrafo del inciso b) del punto número dos, del presente escrito, la copia solicitada se encuentra inmersa dentro de la documentación citada en el penúltimo párrafo del inciso y punto antes citado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 9°, 12, 108, 113 fracción I, 117, 118, 119, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 68, 116, 120 151 y demás relativos y aplicables de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado este sujeto obligado pide que se sobresea el presente recurso.
…" (sic)

2.- Oficio número 1.8.21/1036/2021, del diez de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Representante Regional del INSUS en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero,

y dirigido a la Coordinadora Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se encuentra referido en el antecedente II.

3.- Certificación de la versión pública de una solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización de cartografía y solicitud de contratación número PUE0005144.

IX. Primer requerimiento de información adicional. El trece de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo por medio del cual se formuló un requerimiento de información al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> **SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 7, 11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la primera citada, requiérase al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, realice lo siguiente:
>
> 1. Precise cuáles son las documentales que integran el expediente PUE0005144, describiendo el contenido de cada una de ellas.
>
> 2. Indique los datos personales que contiene el referido expediente, fundando y motivando dicha situación, incluyendo aquellos que obran en la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144.
>
> …" (sic)

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado al sujeto obligado el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

X. Desahogo del primer requerimiento de información adicional. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia, el oficio número U.T/620/2021, de la misma fecha, emitido por la Coordinadora Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Con fundamento en el numeral 9, apartado 1.0.1 del Manual General del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), y artículo 17, inciso b), del Estatuto Orgánico del Insus, y en atención al Requerimiento de Información Adicional del Recurso de Revisión RRA 10484/21, notificado a este sujeto obligado el día 14 de octubre del presente año; remito a usted el oficio 1.8.21/1435/2021, signado por la Representante Regional del Insus en Puebla, Guerrero, Tlaxcala y Oaxaca, mediante el cual se da atención al mencionado requerimiento.
…" (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número 1.8.21/1435/2021, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Representante Regional del INSUS en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, y dirigido a la Coordinadora Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"…
En cumplimiento al oficio número U.T./602/2021, de fecha catorce de octubre del año en curso, a través del cual solicita a esta representación información adicional al recurso de revisión RRA 10484/21, interpuesto dentro de la solicitud de información número 1507500017821, al respecto manifiesto lo siguiente:

1. – "Precise cuales son las documentales que integran el expediente PUE0005144, describiendo el contenido de cada una de ellas".

El expediente administrativo que se integró con motivo de la firma de solicitud de contratación PUE0005144, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, que ampara la regularización del lote 21, manzana 27, zona 02, del Poblado Colonia Guadalupe V, consta de los siguientes documentos:

- Carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, dirigida a quien corresponda, documento a través del cual la C. […], otorga poder a los CC. […] y/o […] y/o […] y/o […]; poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre y representación realicen todos los trámites y gestiones que sean necesarios para efecto de regularizar ante Corett el predio de su posesión y obtenga las escrituras que acrediten la propiedad a su favor. Documento que fue firmado por la otorgante […], y los antes citados que aceptan el poder; así como los testigos los CC. […] y […].

- Constancia sobre Convenio de Cesión de Derechos de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, documento a través del cual el C. […] cede a la C. […], el lote 18, manzana 80, (ubicación de acuerdo al ejidatario), con una superficie de 223.60 M2, apareciendo al reverso una certificación de fecha quince de junio del dos mil once, firmada por los integrantes del comisariado ejidal en funciones del Poblado Colonia Guadalupe Hidalgo.
- Dictamen de liberación de restricción vial, emitido por la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, a nombre de la C. […], respecto del predio ubicado en calle articulo 4 sin número, Colonia Constitución Mexicana.
- Contrato del servicio de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la C. […]
- Factura expedida por Comisión Federal de Electricidad, por concepto de energía eléctrica a nombre de la C. […]
- Acta de nacimiento a nombre de la C. […]
- Credencial para votar a nombre de la […]
- Credencial para votar a nombre del C. […]
  Constancia.
- Formato único de atención al público, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, en el cual se hace constar que la documentación entregada será verificada; pero esto no garantiza que el trámite sea aprobado.
- Cedula de notificación del costo de regularización, expedida por este Organismo a través del cual se le informa a la avecindada la C […], el costo de regularización del Lote 21, manzana 27, zona 02, de Poblado Colonia Guadalupe V.

La integración del expediente administrativo antes citado, fue con la finalidad de llevar a cabo la regularización y escrituración a favor de la C. […] respecto al predio del cual acreditó ser la titular; lo anterior con fundamento en lo estipulado en los artículos 31, 33, 34, 35 y 37 de la regla 1/07 para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, normatividad que rige a este Organismo.

II.- "Indique los datos personales que contiene el referido expediente, fundado y motivando dicha situación, incluyendo aquellos que obran en la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartografia y solicitud de contratación número PUE0005144"

Los datos personales que contiene el expediente administrativo así como la solicitud de trabajos técnicos, la actualización cartográfica son: el nombre de la C. […], (avecindada) y el nombre del C. […] en calidad de representante. Por lo que

corresponde a la y solicitud de contratación contiene además del nombre, domicilio, numero telefónico, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, datos personales tanto de la C. […], como del C. […].

Ahora bien, la documentación que obra dentro del expediente administrativo con excepción de la solicitud de contratación numero PUE005144, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, contiene información clasificada con carácter de confidencial, por haber sido presentada por el particular a este sujeto obligado; además de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no se sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 116 y 120 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 9°, 12, 108, 113 fracción I, 117, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 31, 33, 34, 35 y 37 de la Regla 1/07 para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
…" (sic)

XI. Segundo requerimiento de información adicional. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo por medio del cual se formuló un requerimiento de información al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 7, 11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la primera citada, requiérase al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, realice lo siguiente:

1. Precise si los documentos que enlistó en respuesta en el punto 1 del oficio 1.8.21/1435/2021, son los únicos que conforman en el expediente PUE0005144; lo anterior, tomando en cuenta que en vía de alegatos hizo referencia a la existencia la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144; sin embargo, dichas documentales no se enlistaron.

2. En caso de que existan más documentales a las referidas en dicho oficio indique cuáles son, describiendo el contenido de cada una de ellas.

…" (sic)

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado al sujeto obligado el mismo día.

XII. Desahogo del segundo requerimiento de información adicional. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia, el oficio número U.T/638/2021, de la misma fecha, emitido por la Coordinadora Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Con fundamento en el numeral 9, apartado 1.0.1 del Manual General del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), y artículo 17, inciso b), del Estatuto Orgánico del Insus, y en atención al Segundo Requerimiento de Información Adicional del Recurso de Revisión RRA 10484/21, notificado a este sujeto obligado el día 21 de octubre del presente año; remito a usted el oficio 1.8.21/1469/2021, signado por la Representante Regional del Insus en Puebla, Guerrero, Tlaxcala y Oaxaca, mediante el cual se da atención al mencionado requerimiento.
…" (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número 1.8.21/1469/2021, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Representante Regional del INSUS en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, y dirigido a la Coordinadora Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"…
En cumplimiento al oficio número U.T./627 /2021, de fecha veintiuno de octubre del año en curso, a través del cual solicita a esta representación información adicional al recurso de revisión RRA10484/21, interpuesto dentro de la solicitud de información número 1507500017821, al respecto manifiesto lo siguiente:

[Se transcribe el segundo requerimiento de información]

1.-, Me permito informarle que la documentación enlistada en el punto numero 1, de oficio 1.8.21/1435/2021, son los mismos que obran dentro del expediente administrativo

de regularización, que ampara la solicitud de contratación número PUE0005144, presentados por la avecindada a través de su representante. La solicitud de contratación no se enlista como tal, pero forma parte de dicho expediente y se detalla la misma. Eso en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31, 34, 35 y 37 de la Regla 1 /07 para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Por lo que respecta la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica; los cuales no se enlistaron en el punto número 1, es en base a que forman parte de un expedientillo. Esto significa que, previo a la integración del expediente administrativo de regularización que respalda la solicitud de contratación número PUE005144, la avecindada a través de su representante, se presentó ante este Organismo a solicitar informes para poder iniciar el trámite de regularización del predio, por lo que se le mostró la cartografía (documento que se encuentra dentro del archivo general de este Instituto, siendo este la base para iniciar los trámites de escrituración para cualquier avecindado que acredite la titularidad del mismo), y derivado de que la superficie autorizada para su escrituración difería con la que tenía en posesión la avecindada, lo que originó la solicitud de trabajos técnicos y como consecuencia de ello la elaboración de la actualización cartográfica, en la cual se aprecia la superficie escriturada a favor de la C. […].

Ahora bien, es importante hacer de su conocimiento que esta información (solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica), no se proporcionó derivado de que en la solicitud inicial de información en el punto C), la peticionaria solicito se le informe todo lo relativo al trámite de regularización del predio identificado como manzana 27, lote 21, zona 02, del Ex ejido Guadalupe Hidalgo.

2.- Por último, se informa que no hay más documentales que las referidas en el oficio que hoy nos ocupa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en 31, 34, 35 y 37 de la regla 1/07 para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
…” (sic)

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el veintitrés del mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en los diversos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDA. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

[1] Sirve criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- **Tesis de la decisión.**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- **Razones de la decisión.**

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la parte solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en la fracción I, IV, VII y VIII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información, por la entrega de la información incompleta, por la modalidad en la cual se le entregó parte de la información y por la entrega incompresible de la información.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

6. No se realizó una consulta.

7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

> "**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- **Razones de la decisión.**

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se haya desistido expresamente, que una vez admitido el recurso de revisión apareciere alguna de las causales de improcedencia o que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el medio de impugnación quedara sin materia, en consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. En el presente caso la *litis* consiste en determinar la procedencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

- **Tesis de la decisión.**

Los agravios de la parte recurrente son **parcialmente fundados** por lo que es procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, los agravios, los alegatos del ente recurrido y demás diligencias que se llevaron a cabo.

La particular solicitó lo siguiente:

A. Número de trámites de regularización que ha realizado, llevado a cabo o solicitado una persona identificada ante la Delegación Puebla.
B. En relación con el punto anterior, cuántos han sido procedentes, cuantos no, las causas, números de expediente de contratación y de qué predios los ha realizado.

C. Le informaran todo lo relativo al trámite de regularización del predio identificado como manzana 27, lote 21 veintiuno, zona 02 dos (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la ciudad de Puebla, ahora colonia Constitución Mexicana), especificando:
    1. Qué persona lo regularizó.
    2. Cuántas personas lo intentaron regularizar.
    3. Las razones por las cuales si se regularizó o no.
    4. Las personas y/o funcionarios públicos que intervinieron en el trámite y qué acción ejecutaron cada uno en el trámite de regularización.
    5. La descripción fáctica o material de cómo se llevó a cabo el trámite.
    6. Las fechas exactas de cada paso o momento del trámite y lo que se hizo en cada una.
    7. La documentación que se presentó para realizar el trámite de regularización correspondiente.
D. En relación con el punto anterior le indicaran:
    1. Si los funcionarios públicos que intervinieron en el trámite de regularización aún trabajan para el sujeto obligado, sus puestos, si siguen en el mismo puesto de cuando hicieron el trámite de regularización en comento.
    2. Si ya no trabajan cuáles son las razones por las que no laboran.
    3. Si tienen algún procedimiento de responsabilidad, por qué causas o número de expediente.
    4. Si tienen alguna denuncia por hechos de corrupción o deficiencia en los procedimientos de regularización y el número de expediente.
    5. Si tienen alguna denuncia ante el Ministerio Público el delito y los números de expediente de investigación correspondientes.
    6. Los expedientes laborales de los funcionarios.
E. Copia certificada de la documentación de forma completa e idónea que sustente las respuestas a los puntos anteriores.
F. Copia certificada de todo el expediente que contiene el procedimiento de regularización llevado a cabo ante el sujeto obligado originado con motivo de la solicitud de contratación PUE0005144, planteada por una persona

identificada, con respecto del terreno que identificaron como manzana 27, lote 21 veintiuno, zona 02 dos.

En relación con los incisos E y D la parte solicitante indicó que le señalaran quién sería el funcionario o funcionarios que debían hacerle entrega de la información, el procedimiento exacto para obtenerla, el costo total de pago de derechos, los días para hacer la gestión, los documentos necesarios para hacer el trámite correspondiente y toda aquella información pertinente que evite dilaciones innecesarias a fin de que se le entreguen las documentales requeridas.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Representante Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero manifestó respecto del **inciso A,** que no lleva un control por nombre del avecindado, aunado a ello no contaba con un sistema que permita determinar cuántos lotes ha adquirido una persona; sin embargo, en sus registros existía un trámite de regularización y escrituración por parte de una persona física a través de su representante. En relación con el **inciso B,** indicó que fue procedente el trámite de regularización que ampara la solicitud de contratación PUE0005144.

Por lo que hace al **inciso C** informó lo siguiente:

- Que el predio se regularizó en favor de una persona y no se contaba con registro de que alguna otra persona lo intentará regularizar, y se llevó a cabo el trámite debido a que la peticionaria acreditó la titularidad del predio en cuestión, presentando todos los requisitos que por normatividad se requieren.
- Que durante el trámite de regularización, con fecha nueve de febrero del dos mil once, el área técnica realizó una actualización cartográfica al lote 21, manzana 27, lote 21, del Poblado Colonia Guadalupe V, a petición de una persona, elaborada por los CC. Omar Munoa Sauballet (trabajador vigente) y Leon Samuel Morales Chimal (el entonces trabajador, quien realizaba funciones de apoyo al área técnica), coordinados por la Arquitecta Victoria Escobar de la Vega (exfuncionaria), aprobada por el Subdelegado Operativo

Felipe Jardon Martínez (extrabajador) y autorizada por el entonces Delegado Estatal de la Corett el Lic. Sergio Montaño Monroy (exfuncionario).

- Que la realización de trabajos técnicos fue con motivo de que el predio, inicialmente presentaba un límite de restricción y únicamente se podía regularizar 129.00m2, debido a que la interesada a través de su poderdante presentó un dictamen que indica la factibilidad de escriturar 240.00m2.
- Que con fecha veintiuno de octubre del dos mil once, una persona se presentó ante sus oficinas, en representación de otra, a solicitar la regularización del lote 21, manzana 27, zona 02, del Exejido Colonia Guadalupe V, y fue atendido por la exfuncionaria Brenda Roldan Portillo, tal y como se acredita con la solicitud de contratación PUE005144, en los apartados "El (la) suscrito (a), cuyos datos generales expresa a continuación": y Datos del representante legal (en su caso)", "Atendido por" quien para acreditar la personalidad e interés jurídico e indicó que presentó la siguiente documentación:

  - ❖ Carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, dirigida a quien corresponda, documento a través del cual una persona otorga a otras tres; poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre y representación realicen todos los trámites y gestiones que sean necesarios para efecto de regularizar ante el sujeto obligado el predio de su posesión y obtenga las escrituras que acrediten la propiedad a su favor. Documento que fue firmado por la otorgante, quienes aceptan el poder y los testigos.
  - ❖ Constancia sobre Convenio de Cesión de Derechos de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, documento a través del cual una persona cede a otra el lote 18, manzana 80, con una superficie de 223.60 M2, apareciendo al reverso una certificación de fecha quince de junio del dos mil once, en la cual los integrantes del comisariado ejidal del Poblado Colonia Guadalupe Hidalgo.
  - ❖ Dictamen emitido por la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, a nombre de una persona.

- ❖ Contrato de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona.
- ❖ Factura por concepto de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona
- ❖ Acta de nacimiento a nombre de una persona.
- ❖ Credencial para votar nombre de una persona.
- ❖ Credencial para votar a nombre de una persona.

- Que una vez integrado del expediente administrativo, fue autorizada la solicitud de contratación por el C. Felipe Jardon Martinez, quien fungía como Subdelegado Operativo (exfuncionario) y aprobado por el entonces Delegado Estatal Lic. Sergio Montaño Monroy, por lo que se turnó al área de escrituración el día dieciséis de diciembre del dos mil once con el número de C.I. 310, para la elaboración de la escritura; por lo que se protocolizó con el Instrumento Notarial número 1918, volumen 76, ante la notaria número 40 y que fue entregada el día quince de mayo del dos mil doce a una persona, con base en la carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, se autorizó la entrega de la escritura por parte del entonces titular del Área Jurídica Lic. José Montiel Nava.

Respecto al **inciso D** señaló que al día de hoy únicamente se encuentra en funciones el C. Omar Muñoa Sauballet, quien tiene la categoría de auxiliar administrativo, pero realiza funciones inherentes al área técnica, y continua en el mismo puesto de cuando se hizo la actualización cartográfica; precisando que no tenía conocimiento de que el antes citado tenga alguna denuncia o procedimiento de responsabilidad; asimismo, informó que el Lic. Sergio Montaño Monroy, tenía el cargo Delegado de la Corett en Puebla (puesto de confianza); C. Felipe Jardon Martinez, ocupaba el cargo de Subdelegado Operativo (puesto de confianza), la Arq. Victoria Escobar De La Vega, era la encargada del Área Técnica (puesto de confianza); el C. Leon Samuel Morales Chimal, era apoyo al área técnica, con actividades inherentes propias del área y la C. Brenda Roldan Portillo, se encontraba adscrita al área operativa, y entre otras funciones realizaba contrataciones; estas dos últimas personas trabajaron bajo el régimen de honorarios.

Por lo que hace al **inciso E** informó que la escritura se protocolizó con el Instrumento Notarial número 1918, volumen 76, ante la notaría número 40 y que fue entregada el día quince de mayo del dos mil doce, a una persona física en base a la carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, autorizándose la entrega de la escritura por parte del entonces titular del Área Jurídica Lic. José Montiel Nava. Asimismo, indicó que se adjunta copia certificada del plano manzanero lotificado y de la actualización cartográfica.

Finalmente, en relación al **inciso F** indicó que adjuntaba copia certificada del plano manzanero lotificado y de la actualización cartográfica, manifestando que no entregaba el expediente de regularización detallado anteriormente, en virtud de que contiene datos personales, mismos que son protegidos de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por otro lado, se advierte que la Dirección de Asuntos Jurídicos informó que una vez, revisada los datos de datos correspondientes, no existe a la fecha una denuncia por deficiencia con los procedimientos de regularización.

Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión señalando los siguientes agravios:

- Que lo entregado en los incisos C y D se le proporcionó de forma incompleta, toda vez que no respondía de manera concreta, completa y específica lo requerido y/o en su defecto, omitía manifestar la causa razonable por la cual no lo hace.
- En cuanto al inciso E el sujeto obligado solo le entregó datos de una escritura y no todo el procedimiento que indicó, lo que denota una respuesta parcial.
- Que el anexo uno es incomprensible, toda vez el plano y actualización cartográfica no se entienden en cuanto a su ubicación, medidas y/o colindancias del predio que habla, para tener la posibilidad de tener una identidad correcta del mismo, dado que las medidas que contienen no corresponden a un área de 129 metros cuadrados que responde en el inciso

C; además de que no plasma quién será el funcionario o funcionarios que deberán hacer entrega de la misma, el procedimiento exacto para obtenerla, el costo total de pago de derechos, los días para hacer la gestión, los documentos necesarios para hacer el trámite correspondiente y toda información pertinente que evite dilaciones innecesarias a fin de que se entreguen las documentales peticionadas.

- Por lo que hace al inciso F el sujeto obligado no justifica de manera razonable el por qué no entrega copia certificada de todo el expediente que contiene el procedimiento de regularización originado con motivo de la solicitud de contratación PUE000514, arguyendo que contiene datos personales, no obstante, consideró que dicha información se le puede entregar con la debida supresión de dichos datos.

Al respecto, este Instituto en suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que la impugnación va encaminada a combatir la entrega de la información incompleta de los incisos C, D y E (solo por lo que hace al procedimiento de regularización); por la modalidad en que se le entregó la información del documento denominado “anexo uno”; por la entrega incompresible del documento denominado “anexo uno” y la clasificación de lo requerido en el inciso F.

Ahora bien, del análisis del recurso de revisión no se advierte que la parte solicitante se haya inconformado por la respuesta que el sujeto obligado entregó al inciso A, B, y E (salvo lo referente al procedimiento de regularización) por lo que esto no será parte del análisis de la presente resolución al ser **actos consentidos**.

Al respecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por este Instituto de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de sus análisis**”, del que se desprende que en los casos en que la persona recurrente no exprese inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta brindada por el sujeto obligado, debe entenderse que se encuentran tácitamente consentidas y, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

En vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su Representante Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero manifestó lo siguiente:

- Que dio cumplimiento de manera fáctica y material, a lo requerido en los incisos "C" y "D"; ya que eran hechos reales y que se encontraban debidamente acreditados por ser información que obra es sus registros y archivos; aunado a que en la contestación de dichos incisos, se proporcionó información a la peticionaria de forma clara y cronológica respecto a los sucesos ocurridos con relación a la regularización del predio al cual pide información, las partes que intervinieron en los actos, así como nombre de los servidores y ex servidores públicos, sus cargos en el momento de la acción y que si bien se protegieron los nombres de personas físicas, ello fue en cumplimiento con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Que en relación al inciso E, si bien se otorgaron los datos de la escritura, esto es en base a que se encuentran inmersos dentro del registro público denominado también fuente de acceso público, por lo cual no era necesario tener el consentimiento del particular titular de la información para poderlos proporcionar.
- Que respecto a que el plano y la actualización cartográfica no son entendibles en cuanto a ubicación medidas y colindancias del predio que se habla, para la identidad correcta del mismo, era falso toda vez que en el plano manzanero se aprecia la restricción motivo por el cual era factible únicamente la regularización de 129m2, y derivado de ello, el interesado tramitó lo oportuno y logró que la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable dictaminara la no invasión del derecho de vía, lo que generó la actualización cartográfica en la que se aprecia el nombre de las calles para la debida identificación de la manzana y ubicación del predio con sus medidas y colindancias, señalando que el plano lotificado y la actualización cartográfica serían enviados en versión pública.
- Que por lo que respecta a la expedición de copias del expediente administrativo de regularización, únicamente podía expedir en versión

publica la solicitud de contratación número PUE0005144, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, en virtud de que la documentación restante es considera información confidencial, por haber sido presentada al sujeto obligado; además de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Que si era de interés de la particular obtener la información ; debía presentarse en sus instalaciones a efecto de que se le expida la referencia de pago, el cual deberá realizar en la institución bancaria, siendo un pago total por la cantidad de $75.00 quien deberá exhibir el comprobante de pago para la entrega de las copias factibles de expedición, mismas que consisten en la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, en versión pública.

A efecto de contar con mayores elementos, se realizó un requerimiento de información al sujeto obligado a efecto de que:

1. Precisara cuáles son las documentales que integran el expediente PUE0005144, describiendo el contenido de cada una de ellas.

2. Indicara los datos personales que contiene el referido expediente, fundando y motivando dicha situación, incluyendo aquellos que obran en la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144.

En atención a ello, el sujeto obligado respecto del punto 1 señaló que el expediente administrativo que se integró con motivo de la firma de solicitud de contratación PUE0005144, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, que ampara la regularización del lote 21, manzana 27, zona 02, del Poblado Colonia Guadalupe V, consta de los siguientes documentos:

- ❖ Carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, dirigida a quien corresponda, documento a través del cual una persona otorga a otras tres,

poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre y representación realicen todos los trámites y gestiones que sean necesarios para efecto de regularizar ante el sujeto obligado el predio de su posesión y obtenga las escrituras que acrediten la propiedad a su favor, el cual está firmado por la otorgante, quienes aceptan el poder y los testigos.

- Constancia sobre Convenio de Cesión de Derechos de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, documento a través del cual una persona cede a otra el lote 18, manzana 80, con una superficie de 223.60 M2, apareciendo al reverso una certificación de fecha quince de junio del dos mil once, firmada por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado Colonia Guadalupe Hidalgo.
- Dictamen de liberación de restricción vial emitido por la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, a nombre de una persona.
- Contrato de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona.
- Factura por concepto de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona
- Acta de nacimiento a nombre de una persona.
- Credencial para votar nombre de una persona.
- Credencial para votar a nombre de una persona.
- Formato único de atención al público, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, en el cual se hace constar que la documentación entregada será verificada, pero esto no garantiza que el trámite sea aprobado.
- Cedula de notificación del costo de regularización, a través del cual se le informa a la avecindada el costo de regularización del Lote 21, manzana 27, zona 02, de Poblado Colonia Guadalupe V.

Al respecto, precisó que la integración del expediente administrativo antes citado, fue con la finalidad de llevar a cabo la regularización y escrituración a favor de una persona respecto al predio del cual acreditó ser la titular; lo anterior con fundamento en lo estipulado en los artículos 31, 33, 34, 35 y 37 de la Regla 1/07 para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Para el punto 2, precisó que los datos personales que contiene el expediente administrativo, así como la solicitud de trabajos técnicos y la actualización cartográfica son: el nombre de la avecindada y el nombre del representante, por lo que corresponde a la solicitud de contratación contiene además del nombre, domicilio, número telefónico, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, datos personales de dichas personas.

Asimismo, reiteró que la documentación que obra dentro del expediente administrativo con excepción de la solicitud de contratación número PUE0005144, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, contiene información clasificada con carácter de confidencial, por haber sido presentada al sujeto obligado; además de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Posteriormente, se realizó un segundo requerimiento de información al sujeto obligado a efecto de que:

1. Precisara si los documentos que enlistó en respuesta en el punto 1 del primer desahogo eran los únicos que conforman en el expediente PUE0005144; lo anterior, tomando en cuenta que en vía de alegatos hizo referencia a la existencia la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144; sin embargo, dichas documentales no se enlistaron.

2. En caso de que existan más documentales a las referidas en dicho oficio indique cuáles son, describiendo el contenido de cada una de ellas.

El sujeto obligado para el punto 1 precisó que los documentos que enlistó eran los que obran dentro del expediente administrativo de regularización, que ampara la solicitud de contratación número PUE0005144, presentados por la avecindada a través de su representante, señalando que la solicitud de contratación no se enlistó como tal, pero forma parte de dicho expediente y se detalla la misma; lo anterior,

en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31, 34, 35 y 37 de la Regla 1/07 para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Por lo que respecta la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado y actualización cartográfica; los cuales no se enlistaron en el punto número 1, era porque formaban parte de un expedientillo, lo cual implicaba que previo a la integración del expediente administrativo de regularización que respalda la solicitud de contratación número PUE0005144, la avecindada a través de su representante, se presentó ante a solicitar informes para poder iniciar el trámite de regularización del predio, por lo que se le mostró la cartografía (documento que se encuentra dentro del archivo general, siendo este la base para iniciar los trámites de escrituración para cualquier avecindado que acredite la titularidad del mismo), y derivado de que la superficie autorizada para su escrituración difería con la que tenía en posesión la avecindada, lo que originó la solicitud de trabajos técnicos y como consecuencia de ello la elaboración de la actualización cartográfica, en la cual se aprecia la superficie escriturada a favor de la avecindada.

Asimismo, aclaró que la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica, no se proporcionó derivado de que en la solicitud inicial de información en el punto C, la peticionaria solicito se le informe todo lo relativo al trámite de regularización del predio identificado como manzana 27, lote 21, zona 02, del Ex ejido Guadalupe Hidalgo.

Finalmente, del punto 2 precisó que no había más documentales a las ya referidas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."***[2], que establece que "conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza…"

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, en razón de los agravios expresados.

- **Análisis del agravio relativo a la entrega de la información incompleta de la información requerida en los incisos C, D y E.**

Para tal efecto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

[2] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

> "**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> …
>
> **Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.
>
> Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Representante Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero y a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Al respecto, el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, establece que corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, representar legalmente al Instituto, ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno; formular ante el Ministerio Público querellas y denuncias para salvaguardar los intereses del Instituto y, previo acuerdo del Director General, los desistimientos que procedan además de coordinar y apoyar a las Representaciones Regionales en la representación legal del Instituto.

Por su parte, el artículo 30 establece que las Representaciones Regionales para el buen funcionamiento territorial, se distribuirán en regiones considerando la situación geográfica, física y criterios de planeación estratégica, y serán auxiliados en el ejercicio de sus funciones por el personal que se señale en el Manual General de Organización y se autorice en el presupuesto.

Finalmente, el artículo 31 prevé que los Representantes Regionales, tendrán, en la circunscripción territorial a su cargo, entre otras facultades, coordinar con los representantes de otras dependencias federales, con el gobierno de las Entidades Federativas, con los municipios o, en su caso, con el gobierno de la Ciudad de México o sus alcaldías, la regularización de la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de cualquier otro tipo o modalidad de propiedad, así como promover la adquisición y enajenación de suelo, gestión del suelo para reservas territoriales en el desarrollo urbano y la vivienda; concertar con los sectores social y privado, particularmente con los núcleos agrarios, cuando así proceda, los términos para la regularización de la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares, ubicados en predios ejidales, comunales y de cualquier otro tipo o modalidad de propiedad, así como para la promoción de la adquisición y enajenación de suelo, gestión del suelo para reservas territoriales en el desarrollo urbano y la vivienda; realizar los trabajos técnicos e informativos conducentes a la desincorporación de predios de origen ejidal, comunal y de cualquier otro tipo o modalidad de propiedad, que vayan encaminadas a las atribuciones del Instituto; administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados y prestar los servicios generales.

De la normatividad citada, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a unidades administrativas que por sus atribuciones podrían conocer de la información requerida.

Dicho lo anterior, debemos recordar que para el punto C, se solicitó se informara informaran todo lo relativo al trámite de regularización del predio identificado como

manzana 27, lote 21 veintiuno, zona 02 dos (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la ciudad de Puebla, ahora colonia Constitución Mexicana), especificando:

1. Qué persona lo regularizó.
2. Cuántas personas lo intentaron regularizar.
3. Las razones por las cuales si se regularizó o no.
4. Las personas y/o funcionarios públicos que intervinieron en el trámite y qué acción ejecutaron cada uno en el trámite de regularización.
5. La descripción fáctica o material de cómo se llevó a cabo el trámite.
6. Las fechas exactas de cada paso o momento del trámite y lo que se hizo en cada una.
7. La documentación que se presentó para realizar el trámite de regularización correspondiente.

En el punto D, se requirió en relación con el punto anterior:

1. Si los funcionarios públicos que intervinieron en el trámite de regularización aún trabajan para el sujeto obligado, sus puestos, si siguen en el mismo puesto de cuando hicieron el trámite de regularización en comento.
2. Si ya no trabajan cuáles son las razones por las que no laboran.
3. Si tienen algún procedimiento de responsabilidad, por qué causas o número de expediente.
4. Si tienen alguna denuncia por hechos de corrupción o deficiencia en los procedimientos de regularización y el número de expediente.
5. Si tienen alguna denuncia ante el Ministerio Público el delito y los números de expediente de investigación correspondientes.
6. Los expedientes laborales de los funcionarios.

En su respuesta, la Representante Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero informó para el inciso C lo siguiente:

- Que el predio se regularizó en favor de una persona y no se contaba con registro de que alguna otra persona lo intentará regularizar, y se llevó a cabo el trámite debido a que la peticionaria acreditó la titularidad del predio en cuestión, presentando todos los requisitos que por normatividad se requieren.
- Que durante el trámite de regularización, con fecha nueve de febrero del dos mil once, el área técnica realizó una actualización cartográfica al lote 21, manzana 27, lote 21, del Poblado Colonia Guadalupe V, a petición de una persona, elaborada por los CC. Omar Munoa Sauballet (trabajador vigente) y Leon Samuel Morales Chimal (el entonces trabajador, quien realizaba funciones de apoyo al área técnica), coordinados por la Arquitecta Victoria Escobar de la Vega (exfuncionaria), aprobada por el Subdelegado Operativo Felipe Jardon Martínez (extrabajador) y autorizada por el entonces Delegado Estatal de la Corett el Lic. Sergio Montaño Monroy (exfuncionario).
- Que la realización de trabajos técnicos fue con motivo de que el predio, inicialmente presentaba un límite de restricción y únicamente se podía regularizar 129.00m2, debido a que la interesada a través de su poderdante presentó un dictamen que indica la factibilidad de escriturar 240.00m2.
- Que con fecha veintiuno de octubre del dos mil once, una persona se presentó ante sus oficinas, en representación de otra, a solicitar la regularización del lote 21, manzana 27, zona 02, del Exejido Colonia Guadalupe V, y fue atendido por la exfuncionaria Brenda Roldan Portillo, tal y como se acredita con la solicitud de contratación PUE005144, en los apartados "El (la) suscrito (a), cuyos datos generales expresa a continuación": y Datos del representante legal (en su caso)", "Atendido por" quien para acreditar la personalidad e interés jurídico e indicó que presentó la siguiente documentación:

  - ❖ Carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, dirigida a quien corresponda, documento a través del cual una persona otorga a otras tres; poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre y representación realicen todos los trámites y gestiones que sean necesarios para efecto de regularizar ante el sujeto obligado el predio de su posesión y obtenga

las escrituras que acrediten la propiedad a su favor. Documento que fue firmado por la otorgante, quienes aceptan el poder y los testigos.

- ❖ Constancia sobre Convenio de Cesión de Derechos de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, documento a través del cual una persona cede a otra el lote 18, manzana 80, con una superficie de 223.60 M2, apareciendo al reverso una certificación de fecha quince de junio del dos mil once, en la cual los integrantes del comisariado ejidal del Poblado Colonia Guadalupe Hidalgo.
- ❖ Dictamen emitido por la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, a nombre de una persona.
- ❖ Contrato de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona.
- ❖ Factura por concepto de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona
- ❖ Acta de nacimiento a nombre de una persona.
- ❖ Credencial para votar nombre de una persona.
- ❖ Credencial para votar a nombre de una persona.

- Que una vez integrado del expediente administrativo, fue autorizada la solicitud de contratación por el C. Felipe Jardon Martinez, quien fungía como Subdelegado Operativo (exfuncionario) y aprobado por el entonces Delegado Estatal Lic. Sergio Montaño Monroy, por lo que se turnó al área de escrituración el día dieciséis de diciembre del dos mil once con el número de C.I. 310, para la elaboración de la escritura; por lo que se protocolizó con el Instrumento Notarial número 1918, volumen 76, ante la notaria número 40 y que fue entregada el día quince de mayo del dos mil doce a una persona, con base en la carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, se autorizó la entrega de la escritura por parte del entonces titular del Área Jurídica Lic. José Montiel Nava.

Respecto al inciso D señaló que al día de hoy únicamente se encuentra en funciones el C. Omar Muñoa Sauballet, quien tiene la categoría de auxiliar administrativo, pero realiza funciones inherentes al área técnica, y continua en el

mismo puesto de cuando se hizo la actualización cartográfica; precisando que no tenía conocimiento de que el antes citado tenga alguna denuncia o procedimiento de responsabilidad; asimismo, informó que el Lic. Sergio Montaño Monroy, tenía el cargo Delegado de la Corett en Puebla (puesto de confianza); C. Felipe Jardon Martinez, ocupaba el cargo de Subdelegado Operativo (puesto de confianza), la Arq. Victoria Escobar De La Vega, era la encargada del Área Técnica (puesto de confianza); el C. Leon Samuel Morales Chimal, era apoyo al área técnica, con actividades inherentes propias del área y la C. Brenda Roldan Portillo, se encontraba adscrita al área operativa, y entre otras funciones realizaba contrataciones; estas dos últimas personas trabajaron bajo el régimen de honorarios.

Por otro lado, se advierte que la Dirección de Asuntos Jurídicos informó que una vez, revisada los datos de datos correspondientes, no existe a la fecha una denuncia por deficiencia con los procedimientos de regularización.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado sí indicó los puntos 2 (Cuantas personas lo intentaron regularizar), 3 (Las razones por las cuales si se regularizó o no) y 7 (la documentación que se presentó para realizar el trámite de regularización correspondiente), del inciso C.

Ahora bien, para poder determinar si lo entregado en los puntos 4, 5 y 6 del inciso C es completo resulta oportuno traer a colación lo previsto en la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, la cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

- Que el objeto de la Regla es regular el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de lotes urbanos de origen ejidal, comunal, federal, estatal, municipal o de propiedad privada a favor de los avecindados, tanto para uso habitacional como para el desarrollo de opciones productivas sociales.
- Que el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de origen ejidal o comunal se divide en las siguientes etapas:

a) Preparatoria o de integración del expediente;
b) De tramitación de la expropiación o, en su caso, de adquisición de derechos de los inmuebles a regularizar, y
c) De contratación y escrituración de lotes.

- Que la etapa preparatoria o de integración del expediente estará a cargo de la Dirección Técnica y, de conformidad con el manual de procedimientos técnicos aplicable, comprende las siguientes acciones:

  1. Recepción de solicitudes para la regularización por parte del núcleo ejidal o comunal, de los avecindados o de los gobiernos federal, estatales o municipales, mediante un escrito presentado a la Corett;
  2. El Organismo, una vez recibida la petición por escrito, dará respuesta al solicitante en un plazo no mayor a 60 días, de la inclusión de la misma en el Programa de Verificación de Asentamientos Humanos Irregulares;
  3. Verificación de la existencia de asentamientos humanos irregulares o de suelo libre;
  4. Solicitud al Registro Agrario Nacional de la carpeta básica del ejido o comunidad;
  5. Gestión de la anuencia del ejido o comunidad para la regularización de los asentamientos humanos irregulares. La anuencia deberá constar en el Acta de la Asamblea que legalmente se constituya al efecto, en la que se estipularán, de manera fehaciente, los compromisos adquiridos;
  6. Elaboración de los trabajos técnicos e informativos;
  7. Elaboración de trabajos conjuntos con la Representación Agraria correspondiente a la entidad de que se trate para la verificación en campo de la información proporcionada;
  8. Gestión ante las autoridades competentes para la obtención de:
  a) El plan de desarrollo urbano;
  b) La constancia de uso de suelo;
  c) La constancia de riesgos;
  d) La cédula de información para el procedimiento de regularización;
  e) Los derechos de vía, y

f) Los demás documentos y autorizaciones que correspondan conforme a la legislación local.

9. Elaboración del estudio socio-económico para la obtención de la tabla de valores y la determinación de los montos de indemnización;

10. Obtención del dictamen técnico de SEDESOL a través de las delegaciones estatales que correspondan y de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, e

11. Integración del expediente por parte de la Delegación.

- Que el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de origen ejidal o comunal, federal, estatal, municipal o de propiedad privada, que se efectúe por medio distinto a la expropiación, se llevará a cabo conforme a la normativa aplicable en materia inmobiliaria o con base en los acuerdos establecidos en los convenios que al efecto se celebren, aplicando en lo conducente las disposiciones contenidas en la Regla.
- Que la etapa de contratación y escrituración de lotes está a cargo de las Delegaciones; de la Dirección de Planeación y Sistemas, de la Dirección de Operación y de la Dirección de Asuntos Jurídicos y comprende las siguientes acciones:

  1. Autorización ante la autoridad competente de la cartografía;
  2. Verificación de uso, posesión y destino de lotes;
  3. Elaboración del censo de uso, posesión y destino de lotes por parte de la Delegación correspondiente con el apoyo de la Dirección de Operación;
  4. Promoción y sensibilización del trabajo de regularización;
  5. Elaboración del presupuesto y costos de regularización;
  6. Formalización de la regularización;
  7. Verificación del pago, expedición y entrega de escrituras de regularización;
  8. Integración del padrón de beneficiarios, y
  9. Realización del cierre de poblados.

- Que la Delegación deberá elaborar la propuesta de estrategia de la etapa de contratación de lotes, en la que se contemple: a) El orden, la forma y los

tiempos en los que se deban definir y comunicar los costos correspondientes a los trabajos de todo el procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra, tal y como se define en el artículo 3 de la Regla, y b) Los días y horas de trabajo para esta etapa.; siendo que la propuesta de estrategia deberá ser aprobada por la Dirección de Planeación y Sistemas y por la Dirección de Operación.

- Que para la verificación de uso, posesión y destino de lotes la Delegación debe difundir el aviso de que el o los polígonos serán visitados para constatar el uso, posesión y destino de los lotes, mediante la colocación de carteles, distribución de volantes, locución con perifoneo, reuniones informativas o mediante alguna otra forma que se considere efectiva.
- Que se deberá elaborar un presupuesto para cada lote a regularizar el cual deberá ser notificado al avecindado, en el que conste que la cantidad presupuestada a su cargo es el único monto que deberá pagar a la Corett.
- Que una vez elaborado el presupuesto de los costos del procedimiento de regularización de lotes se procederá a notificarlo por personal acreditado de la Corett, llenando el "Cédula de Notificación del Costo de Regularización" (OR-2); al hacerlo, se invitará al avecindado a formalizar su solicitud de contratación, señalándole el domicilio de la oficina de la Corett a la que deberá de acudir para realizar dicho trámite.
- Que notificados los presupuestos para cada uno de los lotes, los avecindados deberán acudir a presentar su solicitud de contratación en el domicilio señalado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31, llenando el formato "Solicitud de Contratación".
- Que el avecindado deberá realizar personalmente la solicitud de contratación ante la Corett, la que tramitará de manera individual o, en su caso, por familiar autorizado mediante carta poder firmada por dos testigos o por representante legal.
- Que para poder ser beneficiario del procedimiento de regularización es necesario que el avecindado entregue los siguientes documentos que comprueben que llena los requisitos de procedencia:

  I. Personas físicas:

1) Copia y original para cotejo del documento que acredite la posesión a título de dueño, de manera pública, pacífica, continua sobre el lote que pretende regularizar;
2) Expresión de su voluntad para adquirir el lote, suscribiendo el formato OR-3 al que se refiere el artículo 33 de la Regla.
3) Copia de identificación oficial, como:
a) Credencial de elector;
b) Pasaporte;
c) Cartilla del servicio militar;
d) Matrícula Consular;
e) Acta de nacimiento;
f) Informaciones testimoniales, y
g) Constancias municipales.

- Que para acreditar la posesión del lote a regularizar es suficiente que:
a) Conste en el censo de verificación de uso, posesión y destino de lotes que el solicitante posee materialmente el predio, y b) Se cuente con el documento en el que conste que la posesión se efectúa a título de dueño, de manera pública, pacífica, continua, de acuerdo con el artículo siguiente. El original de dicho documento será devuelto al avecindado una vez cotejado y sellado con la leyenda "Cotejado por la Corett", precisándose que la copia del mismo quedará integrada al expediente

De lo anterior, se observa que si bien el sujeto obligado detalló el procedimiento que se hizo para regularizar el lote referido en la solicitud, lo cierto es que se advierte que únicamente hizo alusión a los trabajos previos, a la solicitud de la avecindada y que una vez integrado el expediente, y autorizada la solicitud se pasó al área de escrituración.

Sin embargo, no se advierte que haya detallado qué implicaba la integración del expediente, lo cual resultaba necesario, en tanto que en atención a lo establecido en la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, se llevan a cabo diversos trámites de los cuales no se pronunció, como lo es la verificación de la existencia de asentamientos humanos irregulares o de suelo libre; la solicitud al

Registro Agrario Nacional de la carpeta básica del ejido o comunidad; la gestión de la anuencia del ejido o comunidad para la regularización de los asentamientos humanos irregulares, elaboración de los trabajos técnicos e informativos, elaboración de trabajos conjuntos con la Representación Agraria correspondiente a la entidad de que se trate para la verificación en campo de la información proporcionada, gestión ante las autoridades competentes para la obtención de: a) El plan de desarrollo urbano; b) La constancia de uso de suelo; c) La constancia de riesgos; d) La cédula de información para el procedimiento de regularización; e) Los derechos de vía.

Asimismo, se desprende que dentro de la etapa de contratación se establecen las siguientes acciones: autorización ante la autoridad competente de la cartografía; verificación de uso, posesión y destino de lotes; elaboración del censo de uso, posesión y destino de lotes por parte de la Delegación correspondiente con el apoyo de la Dirección de Operación; promoción y sensibilización del trabajo de regularización; elaboración del presupuesto y costos de regularización; formalización de la regularización; verificación del pago, expedición y entrega de escrituras de regularización; integración del padrón de beneficiarios, y realización del cierre de poblados. De igual forma, se establece que se debe de elaborar un presupuesto para cada lote a regularizar el cual deberá ser notificado al avecindado, en el que conste que la cantidad presupuestada a su cargo es el único monto que deberá pagar a la Corett, de los cuales tampoco se pronunció.

En ese sentido, tomando en cuenta lo analizado no se tiene certeza de que la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero haya entregado la totalidad de la información requerida en los puntos 4, 5 y 6 del inciso C respecto del trámite de regularización del predio identificado en la solicitud.

Lo anterior se refuerza ya que con motivo del desahogo del primer requerimiento de información la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero hizo referencia a dos documentos que inicialmente no indicó, siendo estos el formato único de atención al público, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, en el cual se hace constar que la documentación entregada será verificada y la

cédula de notificación del costo de regularización, a través del cual se le informa a la avecindada el costo de regularización del Lote 21, manzana 27, zona 02, de Poblado Colonia Guadalupe V.

Asimismo, si bien en el segundo desahogo del requerimiento de información señaló que no había más documentales en el expediente; lo cierto es que atendiendo a lo previsto en la multicitada Regla sí debe obrar más información a la que indicó en su respuesta y en alegatos.

Aunado a ello, para dichos contenidos de información se advierte que dentro de la regularización no solo participan las Representaciones, sino otras unidades administrativas como lo es la Dirección de Planeación y Sistemas, la Dirección de Operación (cabe señalar que de la revisión al Estatuto Orgánico del sujeto obligado no fue posible localizarlas por dicho nombre) y la Dirección de Asuntos Jurídicos; sin embargo, no se advierte que a las dos primeras se les hubiere turnado la solicitud y por lo que hace a la Dirección de Asuntos Jurídicos no se desprende que se hubiere pronunciado al respecto.

Ahora bien, en relación al punto 1 del inciso C, de la respuesta que emitió la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, se advierte que protegió el nombre de la persona que lo regularizó, lo cual se analizará con posterioridad.

En relación con el inciso D punto 1, si bien es cierto se indicó el nombre y cargo de los funcionarios públicos que intervinieron en el trámite de regularización y cuál de ellos sigue trabajando en el sujeto obligado, tomando en cuenta el análisis realizado con antelación no se tiene certeza de que sean los únicos que haya participado en la regularización del predio.

Asimismo, no se advierte que la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, hubiere pronunciado respecto de las razones por las cuales aquellos servidores públicos ya no trabajan en el sujeto obligado, esto es, lo requerido en el inciso D punto 2.

Para el inciso D, punto 3 y 4, únicamente se pronunció que no tenía conocimiento de que se tuviera alguna denuncia o procedimiento de responsabilidad de aquel servidor público que aún continúa trabajando, pero no de aquellos que ya no prestan su servicio en el sujeto obligado.

Respecto del punto 5 de inciso D, la Dirección de Asuntos Jurídicos sí informó que no existía a la fecha una denuncia por deficiencia con los procedimientos de regularización, por lo cual se da atendido dicho punto.

Ahora bien en relación con la información de los servidores públicos del sujeto obligado, resulta oportuno señalar que el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, establece que corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, entre otras cosas, planear, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales, así como de las tecnologías de la información y la comunicación del Instituto, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y dirigir y coordinar los procesos de planeación, organización, evaluación del desempeño y desarrollo de los recursos humanos; la integración del sistema de remuneraciones de los servicios personales; así como conducir las relaciones laborales del Instituto.

En ese sentido, se advierte que la Dirección de Administración y Finanzas, también resulta competente para conocer de la información requerida relacionada con los puntos 2, y 6 del inciso D; sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado le hubiere turnado la solicitud.

Finalmente, en relación al inciso E, debemos recordar que la parte recurrente se inconformó ya que solo le entregó datos de una escritura y no todo el procedimiento que indicó.

Al respecto, tal como lo señaló la parte recurrente la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, indicó que la escritura se protocolizó con el Instrumento Notarial número 1918, volumen 76, ante la notaría número 40 y que fue entregada el día quince de mayo del dos mil doce, a una persona física en base a la carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, autorizándose la entrega de la escritura el por parte del entonces titular del Área Jurídica Lic. José Montiel Nava.

Asimismo, adjuntó la versión digital de una certificación de plano manzanero lotificado y de la actualización cartográfica.

En ese sentido, se advierte, en efecto, que el sujeto obligado únicamente entregó parte de la documentación a que hizo referencia al momento de dar respuesta en el inciso C y no toda aquella que dé cuenta de lo informado.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que el **agravio** relativo a la entrega de la información es **parcialmente fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en vía de alegatos la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero manifestó que respecto a la expedición de copias del expediente administrativo de regularización, únicamente podía expedir la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, en versión pública, en virtud de que la documentación restante es considera información confidencial, por haber sido presentada al sujeto obligado; además de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, dado que dicha información forma parte del agravio relacionado con la clasificación de la información, posteriormente se realizará el análisis respectivo.

- **Análisis del agravio relativo a modalidad en que se le entregó la información del documento denominado “anexo uno”.**

Al respecto, resulta necesario traer a colación, lo que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la cual dispone lo siguiente:

"…
Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
…

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
…

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
…

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
…

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

> La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.
>
> Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
> …"

De los preceptos transcritos, se desprende que cualquier persona o su representante, puede presentar ante la Unidad de Transparencia, una solicitud de acceso a la información en la que se podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Asimismo, **se prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la parte solicitante; sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Finalmente, se establece que los costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envió y pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, que cuando la documentación no rebase las 20 fojas simples, la misma se pondrá a disposición sin costo. En ese sentido, si bien únicamente serán gratuitas las primeras 20 hojas simples, también lo es que, en ejercicio del principio de máxima publicidad, las copias certificadas corren la misma suerte.

Ahora bien, es importante traer a colación el Criterio 08/17 emitido por este Instituto, que dispone lo siguiente:

> "**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Del citado Criterio se advierte que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma** y b) se notifique a la parte solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De lo transcrito se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma requerida por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto, debemos recordar que la parte solicitante señaló en el inciso E que requería la información que diera cuenta de la informado en el inciso C se le entregara en copia certificada.

De la revisión a la respuesta se advierte que el sujeto obligado entregó versión digital de una certificación de un plano y de un documento denominado "Actualización de Cartografía".

En ese sentido, se desprende que entregó la información en una modalidad diversa a la requerida, sin que señalara algún impedimento para ello, por lo cual se advierte que el agravio es **fundado**.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que si era de interés de la particular obtener la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, debía presentarse en sus instalaciones a efecto de que se le expida la referencia de pago, el cual deberá realizar en la institución bancaria, siendo un pago total por la cantidad de $75.00 quien deberá exhibir el comprobante de pago para la entrega de las copias factibles de expedición.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el sujeto obligado hubiere informado a la parte solicitante dicha situación; con independencia de ello, se desprende que la información que señaló pondría a disposición consta de 5 fojas; en ese sentido, debemos recordar que en términos que las primeras 20 hojas en copia certificada deben ser gratuitas, de ahí que no resulte procedente el costo que señaló.

- **Análisis del agravio por la entrega incompresible del documento denominado "anexo uno".**

Para tal efecto, es necesario traer a colación que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"…
Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:
…

> **II.** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
> …
>
> **Artículo 15.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
> …
>
> **Artículo 122.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.
> …
>
> **Artículo 124**. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.
> …
>
> **Artículo 126.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
> …"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley Federal de la materia es transparentar la gestión pública, mediante la **difusión de la información de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral**.

- Que en la entrega de información se debe garantizar que esta sea **accesible,** confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso de toda persona.
- Que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.
- Que las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.
- Que cuando la parte solicitante presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema salvo que señale un medio distinto para tales efectos.

Ahora bien, la parte recurrente al formular su agravio indicó que el anexo uno que le entregaron era incompresible, toda vez el plano y actualización cartográfica no se entienden en cuanto a su ubicación, medidas y/o colindancias del predio que habla, para tener la posibilidad de tener una identidad correcta del mismo, dado que las medidas que contienen no corresponden a un área de 129 metros cuadrados que responde en el inciso C.

Al respecto, de la revisión a las documentales que se le entregaron, se advierte que el plano que se entregó no está legible en su totalidad; además de estar incompleto.

Por su parte, la actualización de cartografía si es compresible y hace alusión al predio referido en la solicitud y a la cantidad de 129 m2; no obstante, está incompleto.

Bajo tales consideraciones, dado que la información que se entregó no está completa, es que resulta **fundado el agravio.**

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que respecto a que el plano y la actualización cartográfica no son entendibles en cuanto a ubicación

medidas y colindancias del predio que se habla, para la identidad correcta del mismo, era falso toda vez que en el plano manzanero se aprecia la restricción motivo por el cual era factible únicamente la regularización de 129m2, y derivado de ello, el interesado tramitó lo oportuno y logró que la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable dictaminara la no invasión del derecho de vía, lo que generó la actualización cartográfica en la que se aprecia el nombre de las calles para la debida identificación de la manzana y ubicación del predio con sus medidas y colindancias.

Al respecto adjuntó de nueva cuenta el plano lotificado y la actualización cartográfica; no obstante, si bien la actualización cartográfica ya se encuentra completa, el plano aún sigue estando incompleto, además no hay constancia de que se la hay remitido a la parte recurrente.

- **Análisis del agravio por la clasificación de lo requerido en el Punto F.**

Debemos recordar que la particular solicitó en el inciso F de su solicitud copia certificada de todo el expediente que contiene el procedimiento de regularización llevado a cabo ante el sujeto obligado originado con motivo de la solicitud de contratación PUE0005144, planteada por una persona identificada, con respecto del terreno que identificaron como manzana 27, lote 21 veintiuno, zona 02 dos.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que entregaba el plano manzanero lotificado y de la actualización cartográfica y no todo el expediente, en virtud de que contiene datos personales, mismos que son protegidos de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

> "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
…
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
…

Artículo 16. …

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
…"

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
…

> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

> "Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
>
> I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Dicho lo anterior, si bien es cierto dentro del expediente requerido pudieran existir datos personales, lo cierto es que atendiendo a lo establecido en la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, existe diversa información que es generada por el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones relacionados con un procedimiento de regularización de un predio.

En ese tenor, no podría clasificarse el **expediente requerido en su totalidad en los términos planteados por el sujeto obligado,** ya que el mismo es elaborado en el ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de la materia, dentro de los objetivos de ésta se encuentran los siguientes:

- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligado.

Ahora bien, no es óbice señalar que el sujeto obligado también refirió que el expediente estaba conformado por lo siguiente:

1. Carta poder de fecha quince de agosto del dos mil once, dirigida a quien corresponda, documento a través del cual una persona otorga a otras tres, poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre y representación realicen todos los trámites y gestiones que sean necesarios para efecto de regularizar ante el sujeto obligado el predio de su posesión y obtenga las escrituras que acrediten la propiedad a su favor, el cual está firmado por la otorgante, quienes aceptan el poder y los testigos.
2. Constancia sobre Convenio de Cesión de Derechos de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, documento a través del cual una persona cede a otra el lote 18, manzana 80, con una superficie de 223.60 M2, apareciendo al reverso una certificación de fecha quince de junio del dos mil once, firmada por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado Colonia Guadalupe Hidalgo.
3. Dictamen de liberación de restricción vial emitido por la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, a nombre de una persona.
4. Contrato de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona.

5. Factura por concepto de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona
6. Acta de nacimiento a nombre de una persona.
7. Credencial para votar nombre de una persona.
8. Credencial para votar a nombre de una persona.
9. Formato único de atención al público, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, en el cual se hace constar que la documentación entregada será verificada, pero esto no garantiza que el trámite sea aprobado.
10. Cedula de notificación del costo de regularización, a través del cual se le informa a la avecindada el costo de regularización del Lote 21, manzana 27, zona 02, de Poblado Colonia Guadalupe V.

En relación con dichos documentos, respecto a los referidos en los puntos 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la lista citada, debemos señalar que el artículo 34 de la 5 de la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, establece que el avecindado deberá realizar personalmente la solicitud de contratación, la que tramitará de manera individual o, en su caso, por familiar autorizado mediante carta poder firmada por dos testigos o por representante legal.

Por su parte, el articulo 35 indica que para poder ser beneficiario del procedimiento de regularización es necesario que el avecindado entregue los siguientes documentos que comprueben que llena los requisitos de procedencia:

I. Personas físicas:
1) Copia y original para cotejo del documento que acredite la posesión a título de dueño, de manera pública, pacífica, continua sobre el lote que pretende regularizar;
2) Expresión de su voluntad para adquirir el lote.
3) Copia de identificación oficial, como:
a) Credencial de elector;
b) Pasaporte;
c) Cartilla del servicio militar;
d) Matrícula Consular;
e) Acta de nacimiento;

f) Informaciones testimoniales, y
g) Constancias municipales.
4) En su caso, presentar copia certificada del acta de matrimonio que acredite el régimen conyugal.

En ese sentido, se considera que los documentos referidos en los 1, 2, 3, 6, 7 y 8 al ser presentados en atención a la normatividad no podría tener el carácter de clasificado por sí solos.

En relación a los documentos indicados en los puntos 9 y 10, de acuerdo a lo analizado con antelación, se advierte que son emitidos por el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, de ahí que tampoco puedan ser clasificados.

Finalmente, no es óbice indicar que en vía de alegatos el sujeto obligado indicó que únicamente podría entregar la solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado, actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, en versión pública.

Dicho lo anterior, debemos recordar que con motivo del desahogo del requerimiento de información que se le formuló el sujeto obligado indicó que los datos personales que contiene el expediente administrativo, así como la solicitud de trabajos técnicos, la actualización cartográfica son: el nombre de la avecindada y el nombre del representante, domicilio, número telefónico, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, datos personales de dichas personas.

Asimismo, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se desprende que dentro de las documentales del expediente, se encuentra el nombre de otros apoderados, el nombre de testigos, nombre de una persona física, la firma de aquellas personas que obran en la carta poder y la firma de los integrantes del Comisariado Ejidal.

Una vez referido lo anterior, a continuación, se analizará la procedencia de la clasificación de dichos datos, los que se identificaron, así como de los diversos documentos.

- **Nombre.**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”[3]. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Por lo tanto, se concluye que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra por el prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en la especie se advierte que existen diversas personas dentro de las cuales obra su nombre en el expediente, en ese sentido, a continuación, se analizará la procedencia de su clasificación.

En principio se encuentra, el nombre de la avecindada, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la multicitada Regla, los avecindados son los poseedores de una superficie de irregularidad jurídica.

En términos del punto 2 del artículo 1 de dicha Regla el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra tiene un carácter técnico-social y forma parte de las estrategias para el combate a la pobreza urbana. Su objetivo es otorgar certeza jurídica a los avecindados en situación de vulnerabilidad e incorporar las superficies regularizadas al desarrollo urbano, de conformidad con los planes y programas en la materia.

[3] DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano*, *Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.

En tal virtud, se advierte que el **procedimiento para la regularización que realiza el sujeto obligado forma parte de las estrategias para el combate a la pobreza urbana.**

Por lo tanto, es dable concluir que el procedimiento de regularización tiene como objetivo que las personas regularicen sus predios a efecto de tener certeza jurídica y se les pueda otorgar una escritura.

En razón de ello, se desprende que las personas que realizan un trámite de regularización de un predio reciben un beneficio social a partir de recursos públicos, ya que, al cumplir con los documentos correspondientes, así como el pago respectivo obtienen su escritura.

En ese tenor, se advierte que tienen la calidad de beneficiarios, ello en relación con el objeto del sujeto obligado el cual es regularizar la tenencia de la tierra en donde existen asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal.

Lo anterior, se corrobora por el hecho de que en términos del artículo 56 de las multicitadas reglas, se debe de elaborar un padrón de beneficiaros.

En tales consideraciones, tomando en cuenta que el sujeto obligado señaló que, para el predio referido en la solicitud, sí se emitió la escritura respectiva, se advierte que la avecindada obtuvo un beneficio social, de ahí que no sea procedente clasificar su nombre.

En otro orden de ideas, en los documentos se encuentra el nombre de las personas apoderadas o representantes, el cual se considera que únicamente le compete conocer a éstas, en tanto que es una decisión propia el ser apoderado de otra, por lo cual, debe clasificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que hace al nombre de los testigos, se considera que el revelar dicha información daría cuenta de su decisión personal de participar libremente en una carta poder, de ahí que también deban de clasificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, se pudo advertir el nombre de una persona física que corresponde a aquella que cedió los derechos de un lote, el cual también se considera confidencial al dar cuenta de una decisión respecto de su patrimonio, por lo cual, debe clasificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En ese sentido, se advierte resulta procedente clasificar el nombre de los apoderados o representantes, el de los testigos, así como aquel que cedió los derechos de un lote, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Firma.**

La firma es un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido de un documento o la voluntad manifiesta de una persona, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, respecto de la firma de los integrantes del Comisariado Ejidal, debemos señalar que el artículo 32 de la Ley Agraria, establece que el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Asimismo, en términos del artículo 33 de dicha Ley, son facultades y obligaciones del comisariado:
I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren.

En ese sentido, se advierte que aquellas personas que fungen como integrantes del Comisariado Ejidal, tal como lo son: el Presidente, Secretario y Tesorero, al ser los representantes de los posesionarios de un núcleo determinado, se considera que dicha información debe ser de carácter público, toda vez que ostentan un carácter de autoridad interna, con lo cual se brindaría certeza respecto de las personas responsables de la administración y representación de la organización, de ahí que su firma debe ser pública.

- **Domicilio particular.**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, el cual se encuentra estructurado por calle, número exterior e interior; colonia; código postal; entidad federativa, municipio, ciudad o delegación; datos que en su conjunto individualizan el lugar que conforma el domicilio particular.

De ahí que sea procedente clasificarlo como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Teléfono particular.**

El número telefónico permite localizar a una persona física identificada o identificable, esto a través de la asignación aleatoria de un conjunto de números que permiten la localización telemática, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

En tales consideraciones, dicho dato debe protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Fecha de nacimiento.**

La fecha de nacimiento da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable, lo cual solo es información que le atañe conocer a su titular, por lo cual es dato confidencial conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada y familiar de los particulares.

En tales consideraciones, dicha información debe protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Ocupación.**

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana, por lo que solo es información que le atañe conocer a su titular; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Acta de nacimiento.**

El acta de nacimiento es un documento que es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil.

A partir de ese acto, a la persona se le otorgará un documento de identidad, que lo identifica como ciudadano.

El acta de nacimiento, contendrán datos básicos de la persona nacida, nombre completo (nombre/s y apellido/s), fecha de nacimiento, para lo cual se toma la fecha que figura en el certificado expedido por el centro médico, peso y talla al momento de nacer, lugar donde ha nacido y ciudad, nombre del padre y/o de la madre y firma de su padre o madre, así como los datos de los abuelos.

El acta de nacimiento otorga identidad a la persona, porque no sólo se dejan constancias de su nombre y origen, si no que a partir de ella, se le otorga a la persona un documento de identidad, que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos, por lo que en dicha acta se registran sus nombres completos y el origen de las personas que intervinieron en dicho acto, es por ello, que el acta de nacimiento, se encuentra constituida por datos personales, en tanto inciden en la esfera privada de las personas, pues señalan de manera indubitable su edad, el día, hora y lugar de nacimiento, así como datos sobre terceros, como pueden ser los padres, abuelos y testigos, entre otros datos concernientes a una persona física identificada.

Las actas de nacimiento contienen los siguientes datos:

- **Lugar y hora de nacimiento**

El lugar y hora de nacimiento de una persona; es considerado un dato personal, toda vez que la publicidad del mismo revelaría el estado del cual es originario un individuo, información que; además, no contribuye a la rendición de cuentas. Por lo anterior, se estima que son un dato personal de carácter confidencial.

- **Sexo**

El sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el "género" se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En esa consideración, se puede advertir que el "sexo" es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende todos los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder, construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino, y que componen la identidad de género de cada persona , la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer, con base en sus sentimientos y convicciones.

Por lo que se puede advertir que, el "sexo", denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer; y, en consecuencia, no revela los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.

No así el "género", y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su

perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos.

A mayor abundamiento, se transcribe la **Tesis P. LXVII/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

De la tesis transcrita, se puede advertir que la identidad sexual o de género forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo de una persona, y que se desea

mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, ya que permite conocer la manera en que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, respecto de la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones.

Ahora bien, tomando en cuenta el análisis realizado con antelación, se advierte que el otorgar el sexo de aquellas personas que se determinó se debe proteger su nombre, no las haría identificables en tanto que no se estaría vinculado a alguien es específico, por lo que su entrega no vulnera el derecho de protección a los datos personales, por lo tanto, no es posible clasificar dicho dato de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por otro lado, en relación al sexo de la avecindada si bien su nombre es públicos el revelar la información concerniente al sexo, no constituye información que refleje algún aspecto de su intimidad, toda vez que únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer. En consecuencia, el sexo de dicha persona no se considera un dato confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Nombre, domicilio, edad, nacionalidad de los padres, testigos y abuelos**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Bajo esa lógica, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La edad, al igual que la fecha de nacimiento, es de naturaleza confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo.

En este sentido, se tiene que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

En suma, cabe referir que estos datos pertenecen a terceros como son los padres, abuelos y testigos, cuya difusión no rendirían cuenta del ejercicio de ninguna función de carácter público, pero por el contrario si afectaría la esfera de privacidad de dichas personas.

- **Número de oficialía, acta, libro, lugar y fecha del registro**

Estos datos deben ser testados, dado que, si bien son proporcionados por las oficinas en el registro civil, dan cuenta de la decisión personalísima de los padres del día y lugar en que acudieron a registrar a su menor hijo, y el número de acta y oficialía debe mantenerse en sigilo, ya que, de conocerlo, se puede acceder a los datos personales que se intentan proteger con la elaboración de la versión pública que se analiza.

- **Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP)**

Este dato está compuesto por 15 unidades de carácter numérico, y es la clave utilizada en las actas de nacimiento registradas a partir de 1982, dicho dato relacionado el número de oficialía, acta, libro y lugar de nacimiento, se puede acceder a datos personales que se intentan proteger con la elaboración de la versión pública que se analiza.

- **Credencial para votar**

Al respecto, en el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala lo siguiente:

"…
Artículo 176

1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.
2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.
..."

Del precepto legal invocado, se advierte que el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho de voto. Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

"…
Artículo 200.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
h) Clave de registro; y
i) Clave Única del Registro de Población.
2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
c) Año de emisión; y
d) Año en el que expira su vigencia.
..."

En relación con los datos relativos al **nombre, firma, domicilio, edad y sexo**, ya fueron analizados.

No obstante, a continuación, se analizarán los demás datos:

- **Fotografía.**

Respecto a la **fotografía**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Clave Única de Registro de Población.**

Respecto a la Clave Única de Registro de Población, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Ahora bien, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

> "**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo tanto, es procedente clasificar la Clave Única de Registro de Población, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Número OCR.**

En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Clave de elector.**

La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro, por lo cual, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Localidad y Sección.**

Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia.**

Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Espacios necesarios para marcar el año y elección.**

Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que solo atañe a su titular conocer dicha información de ahí que se considerados como confidenciales, en términos de lo dispuesto por el

artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Número de folio.**

Por lo que respecta al número de folio de la credencial de elector, se tiene que éste corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores.

Luego entonces, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

En tal virtud, no podría considerarse que mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo cual no se actualiza su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Huella dactilar.**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, y es considerado como uno de los medios biológicos, entre otros, de identidad y autenticación exclusiva de un ser humano, considerado así un insumo de bioidentificación, por lo que sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de reconocimiento e individualización de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Contrato de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona y factura por concepto de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de una persona.**

Al respecto, para ser usuario de la energía eléctrica se deberá celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad; asimismo, en el contrato de suministro de energía eléctrica se establece la tarifa contratada.

De tal forma, proporcionar la información del contrato de energía eléctrica y la factura implicaría revelar cuestiones que inciden directamente en la esfera patrimonial de una persona y que solo le compete a la misma, al versar sobre la decisión que tomó en relación a su patrimonio; en primera instancia en decidir celebrar un contrato de suministro de energía eléctrico con el sujeto obligado, y segundo ya que lo haría identificable en relación a la tarifa contratada.

Por lo cual, resulta procedente clasificar el Contrato de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad y factura por concepto de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley la materia.

Por todo lo antes expuesto, **resulta parcialmente fundado el agravio** ya que si bien no resulta procedente clasificar la totalidad del expediente requerido, si hay información que debe de protegerse.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 4, 5 y 6 del inciso C, de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 del inciso D, en la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la Dirección de Administración y Finanzas, así como en las unidades administrativas que tengan las atribuciones con las que contaban la Dirección de Planeación y Sistemas, y la Dirección de Operación y entregue a la parte solicitante la documentación que localice.

- Ponga a disposición de la particular versión pública del expediente referente al trámite de regularización del predio identificado como manzana 27, lote 21 veintiuno, zona 02 dos (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la ciudad de Puebla, ahora colonia Constitución Mexicana), incluyendo solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado (de manera completa), actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, así como cualquier otro documento que localice con motivo de la búsqueda que debe realizar, donde proteja los datos personales que se determinaron son clasificados en el estudio realizado con antelación. Asimismo, el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte solicitante la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual su Comité de Transparencia confirme dicha clasificación.

El sujeto obligado deberá de poner a disposición de la parte recurrente la información referida en copia certificada, indicándole que la reproducción de la información de las primeras veinte fojas es sin costo, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley de la materia; además, de darle la opción de entrega de la información (**1**) *in situ* en la oficina habilitada para tal fin; o bien, mediante (**2**) envío a su domicilio a través del correo certificado con notificación con costo.

Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública diversa a la analizada, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 21, 113, 124, 125, 133, 134, 145, 148, 156, 157, 159, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena con voto particular, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov con voto particular y Josefina Román Vergara con voto particular, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Nacional del Suelo Sustentable

FOLIO: 1507500017821

EXPEDIENTE: RRA 10484/21

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

La presente hoja forma parte de la resolución del Recurso de Revisión **RRA 10484/21,** aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

EDMM/LHL

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR.
Josefina Román Vergara.

Número de expediente: RRA 10484/21
Sujeto obligado: Instituto Nacional del Suelo Sustentable
Folio: 1507500017821
Comisionado ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Voto particular emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 10484/21, interpuesto en contra del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinticuatro de noviembre de de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Instituto, determinó modificar la respuesta otorgada por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, e instruirle, entre otras cosas, a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo requerido y proporcione la versión pública del expediente referente al trámite de regularización del predio identificado como manzana 27 veintisiete, lote 21 veintiuno, zona 02 dos (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la ciudad de Puebla, ahora colonia Constitución Mexicana), incluyendo solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado (de manera completa), actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, así como cualquier otro documento que localice, donde no podrá testar el dato relativo al sexo de las personas identificadas como “avecindados”. Lo anterior en la modalidad de copia certificada, previo pago correspondiente, informándole los costos de reproducción respectivos, e indicándole que puede acudir a recoger los mismos en sus instalaciones, o bien, que pueden ser enviados a la dirección que señale, siempre que cubra el costo de envío correspondiente; ello, considerando la gratuidad de las primeras 20 copias, con base en el artículo 145 de la Ley Federal.

Al respecto, emito voto particular, por considerar que el dato personal “sexo” de las personas avecindadas, es un dato confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se considera que no resulta aplicable el artículo 145 de la LFTAIP ya que la gratuidad de la información respecto de las primeras 20 hojas aplica para la reproducción de copias simples y no así de copias certificadas..

Para efecto de sustentar lo anterior, es pertinente indicar que una persona solicitó al **Instituto Nacional del Suelo Sustentable**, seis contenidos de información relacionados con el número de trámites de regularización que ha realizado, llevado a cabo o solicitado una persona identificada ante la Delegación Puebla, precisando

que necesitaba copia certificada de todo el expediente que contiene el procedimiento de regularización llevado a cabo ante el sujeto obligado originado con motivo de la solicitud de contratación PUE0005144 **(contenido "E")**

En respuesta, el sujeto obligado informó que no lleva un control por nombre del avecindado, aunado a ello no contaba con un sistema que permita determinar cuántos lotes ha adquirido una persona; sin embargo, en sus registros existía un trámite de regularización y escrituración por parte de una persona física a través de su representante, por lo que señaló que adjuntaba copia certificada del plano manzanero lotificado y de la actualización cartográfica, precisando que no entregaba el expediente de regularización detallado anteriormente, en virtud de que contiene datos personales, mismos que son protegidos de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando como agravios la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de información en un formato incomprensible, así como por la clasificación de lo requerido.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado reiteró su atención primigenia.

Ahora bien, para contar con los elementos necesarios para emitir una resolución, este Instituto comunicó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado par que precisara cuáles son las documentales que integran el expediente PUE0005144 y que informara los datos personales que contiene el referido expediente.

En atención a ello, el sujeto obligado comunicó los documentos que integran el expediente administrativo que se realizó con motivo de la firma de una solicitud de contratación PUE0005144, de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, precisando que contenía el nombre de la avecindada y el nombre del representante, así como el nombre, domicilio, número telefónico, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, datos personales de dichas personas.

Derivado de lo anterior, se determinó -en primer lugar- que el sujeto obligado no había entregado la totalidad de información que obra en sus archivos, pues faltó al principio de exhaustividad, ya que no se pronunció sobre la totalidad de contenidos señalados por el particular.

Asimismo, de la revisión a las documentales que se le entregaron al particular, se advierte que el plano que se entregó no está legible en su totalidad; además de estar incompleto, por lo que se consideró procedente el agravio de entrega de información en un formato incomprensible.

En último lugar, respecto a la clasificación realizada, se advirtió que las expresiones documentales de interés contenían la información de diversas personas siendo estas:

- **La persona avecindada**.
- El representante legal de la persona avecindada.
- Testigos.

Entonces, tomando en consideración la materia de la solicitud, se determinó que **los avecindados** son los poseedores de una superficie de irregularidad jurídica que se encuentran realizando un proceso de regularización por medio del sujeto obligado que tiene como finalidad combatir la pobreza urbana.

Así, se advirtió que las personas “avecindadas” que realizan un trámite de regularización de un predio reciben un beneficio social a partir de recursos públicos, ello ya que al cumplir con los documentos correspondientes, así como el pago respectivo obtienen su escritura.

Por ello, se determinó que los avecindados adquieren la calidad de beneficiarios, ello en relación con el objeto del sujeto obligado el cual es regularizar la tenencia de la tierra en donde existen asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal, **por lo que era procedente la entrega de su nombre y el dato relacionado a su sexo.**

Tomando esto en consideración, se instruyó al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerido así como poner a disposición de la particular versión pública del expediente referente trámite de regularización del predio identificado como manzana 27 veintisiete, lote 21 veintiuno, zona 02 dos (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la ciudad de Puebla, ahora colonia Constitución Mexicana), incluyendo solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado (de manera completa), actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, y cualquier otro documento que localice con motivo de la búsqueda que debe realizar, en los cuales deberán de proteger los datos personales de representantes legales, testigos y **personas avecindadas, con excepción del nombre y dato de sexo de este último grupo de personas.** Lo anterior, precisando que dicha información debía ser proporcionada en copias certificadas, considerando la gratuidad de las primeras 20 copias.

Sin demérito de lo anterior, **difiero parcialmente** con la decisión adoptada por la mayoría del pleno, por considerar que el dato personal "sexo" de las personas avecindadas, es un dato confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se considera que no resulta aplicable el artículo 145 de la LFTAIP ya que la gratuidad de la información respecto de las primeras 20 hojas aplica para la reproducción de copias simples y no así de copias certificadas.

En relación con ello, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** en su posesión y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Por su parte, el artículo 117 del mismo ordenamiento, establece que es información confidencial, **la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De la misma manera, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén en sus numerales Quinto, Octavo y Trigésimo octavo, los cuales establecen que serán una **limitante del derecho de acceso a la información**, siempre y cuando:

- Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea **identificada o identificable**.
- Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> "2000233. 1a. VII/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, pág. 655.
>
> **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público y **de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser **tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la

legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

"Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía**, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan**, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y

> legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.
>
> Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/ 2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

De los criterios sustentados en ambas tesis, se concluye que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a **excepciones y limitaciones**, entre las que se encuentra la **protección a la vida privada y a los datos personales**.

Una vez precisado lo anterior, el término **sexo** es el **conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres**, por ejemplo, **órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros**; mientras que el **género** comprende todos los **roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder, construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino; y que componen la identidad de género de cada persona**[1], la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad.[2]

[1] Organización Panamericana de la Salud, "GÉNERO Y SALUD. Una Guía Práctica para la Incorporación de la Perspectiva de Género en Salud", PAHO, p.15, http://www2.paho.org/hq/dmdocuments/2010/manualFinal.pdf
Consultada el 4 de abril de 2013.
[2] [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7, http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=165821

Es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que **el sexo** es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Ahora bien, resulta aplicable la tesis con el rubro *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*[3], de la cual se desprende que todo individuo cuenta con derechos personales entre los cuales se encuentran el derecho a la intimidad, así como a la identidad personal y sexual. El primero se refiere al derecho que un individuo tiene, a resguardar determinada información inherente a su persona, del conocimiento de otros. Por su parte, el derecho a la identidad personal refiere a cómo la persona se proyecta en la sociedad, a la manera en que se percibe a sí misma y la libertad que tiene para expresar ese sentir que permitirá identificarla de una forma determinada; dicho derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho a la identidad sexual, referente a cómo la persona se desea proyectar en la sociedad no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino también en cuanto a su grado de aceptación o en su caso el rechazo del sexo que le fue asignado al momento de su nacimiento.

Por ende, al ser la sexualidad de una persona un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

De igual manera, en la tesis que al rubro señala *"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)*[4]*.",* se prevé que en el precepto del Código referido, se señala que en las actas del Registro Civil no solo puede rectificarse el nombre de la persona en cuestión, sino que también pueden corregirse otros datos

[3]Tesis P. LXVII/2009, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7.
[4]Tesis XV.4o.3 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, p. 1791.

para adecuar su información, a la realidad social que le rodee; por tanto, de una interpretación amplia acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México es parte, se advierte que también puede rectificarse el sexo de la persona, pues ello privilegia el libre desarrollo de la personalidad y protege el derecho del individuo de contar con una identidad personal, sexual y de género que le permita proyectarse de la forma que prefiera, ante la sociedad.

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento[5], que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social.

Cabe agregar inclusive, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término "sexo asignado al nacer"[6], para hacer referencia a la decisión que en diversos países -entre ellos México- se realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario.

Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que estimo que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las

[5] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "*Diversidad sexual y derechos humanos*", Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Cartilla-Diversidad-Sexual-DH.pdf. Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2020.
[6] Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html. Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2020.

personas tienen derecho a proteger del conocimiento público, con excepción de aquellos que tienen el carácter de servidores públicos; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual.

Por lo anterior, se concluye que **al haberse determinado la procedencia de la entrega del nombre de las personas avecindadas y por ende hacerlas identificables, el dato correspondiente a su sexo debió de ser considerado como un dato confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, en el presente asunto, se debió proteger dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, en relación con la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primeras veinte hojas certificadas, esta ponencia se aparta parcialmente de la determinación sostenida por la mayoría del Pleno, pues bajo las consideraciones jurídicas de esta ponencia, el costo de reproducción de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos, conforme a los argumentos que se presentarán a continuación.

Por otro lado, en relación con la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primeras veinte hojas certificadas, esta ponencia se aparta parcialmente de la determinación sostenida por la mayoría del Pleno, pues bajo las consideraciones jurídicas de esta ponencia, el costo de reproducción de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos, conforme a los argumentos que se presentarán a continuación.

El artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; no

obstante que, como se verá, dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada, no así a su reproducción en copias certificadas.

Esto es así, debido a que, de la interpretación al texto constitucional y al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda, relativa a la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y finalmente, el envío o entrega de la misma.

La palabra acceso, de acuerdo con la definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española, es *la entrada o acercamiento*, concepto que no es sinónimo de reproducción, pues esta última consiste en *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa que reproduce o copia un original*, *o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*. Por tanto, el acceso de la información pública no implica que el poseedor de ésta la reproduzca de forma gratuita, salvo ciertos casos.

En ese orden de ideas, y respecto del pago por la reproducción de la información requerida en la modalidad de copias certificadas, es dable señalar que para que nazca la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa, es el servicio prestado por el Estado, es decir, la emisión de la información en la modalidad de copia certificada resulta ser el hecho generador de la obligación de pago; por lo cual, nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley debe ser gratuita y por ende, no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

Así pues, únicamente es procedente el pago de derechos respecto de la información que no deba encontrarse previamente digitalizada al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista otra disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

En ese tenor, existen supuestos en los cuales los sujetos obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los ordenamientos específicos aplicables a cada caso; dicha normatividad puede indicar que la información debe encontrarse digitalizada o que debe ser preservada en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos; asimismo, existe información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que los sujetos obligados deben tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Por ende, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y consecuentemente, no se pagarían los costos de reproducción correspondientes; pues existen disposiciones que le señalan al sujeto obligado, de manera específica, los casos en los que, sea cual sea la naturaleza de la información, ésta debe ser puesta a disposición en los medios electrónicos.

Independiente de lo anterior, el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[7] establece que el **principio de gratuidad** rige al ejercicio del derecho de acceso a la información, y en atención de ello, **ciñe los costos** de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad

[7] **Artículo 145.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso.

De igual forma, el artículo en comento prevé expresamente que la información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples"**, y prevé que no podrá fijarse un servicio o medio que implique un costo para la presentación de solicitudes.

Se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que este sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Al respecto, el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, y que estos últimos se tratan de las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados en tratándose de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo anterior, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características[8]:

[8] Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Colección de textos jurídicos. Editorial IURE. México, 2004, páginas 182 y 183.

- **Son contribuciones,** en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

- **Los derechos deben estar establecidos en una ley.** Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.

- **Deben pagarse derechos <u>por servicios</u> que preste el Estado en sus funciones de derecho público**, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.

- **Por el <u>uso o aprovechamiento de los bienes</u> del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos.** A partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, los ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación son derechos, a pesar de que se trata de ingreso provenientes de la explotación de bienes patrimoniales del Estado[9].

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los **principios** en materia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: **(i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal**; (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas pública; (iv) **legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad;** (v) capacidad contributiva,

[9] Tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números 2/98, 3/98, 4/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero 1998, páginas 41, 54 y 55.

referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona.[10]

De esta suerte, **la obligación fiscal** surge cuando el fisco (sujeto activo, exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en los derechos estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

La causa refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el **objeto** alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el **sujeto pasivo (contribuyente)** debe entregar a la **hacienda pública (sujeto activo).** Esto es, en el caso en concreto, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5, fracción I establece que el **pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias certificadas, cuya cuota corresponde a **$21.63 (veintiún pesos sesenta y tres centavos)[11]**, por cada hoja tamaño carta u oficio.

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.[12]

---

[10] Carrasco, 2004, páginas 29 a 31.
[11] **Artículo 5o.-** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.
I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio ..... $21.63.
[12] Tesis 232409. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Primera Parte, Pág. 23.

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la **relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos**, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias certificadas, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el **hecho generador u hecho imponible** de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos prevé que **la excepción de pago** de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 Constitucionales.

Por lo anterior, se advierte que, respecto de los costos de reproducción, como fue mencionado, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5 establece que el **pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de

copias certificadas, cuya cuota corresponde a **$21.63 (veintiún pesos sesenta y tres centavos)**, por cada hoja tamaño carta u oficio.

Asimismo, la Ley Federal de Derechos en su artículo 7 dispone que los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades, deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del mismo modo, el Código Fiscal en su artículo 5, establece que cuando las disposiciones fiscales, que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, de igual forma se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso**, tiene como principio fundamental, el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso, condicionan la entrega a dicho pago**, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior responde al hecho de que **la certificación de documentos**, en términos del Código Fiscal de la Federación[13] y de la Ley Federal de Derechos[14], **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Por lo antes señalado, se insiste, que, si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, la entrega de información pública en la modalidad de copias certificadas es un derecho delimitado por la Ley Federal de Derechos, por lo que se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la

[13] **Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
…
IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

[14] **Artículo 1o.-** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Por otra parte, en la resolución de mérito, al ordenar la entrega gratuita de las primeras veinte copias certificadas, se desestima que el cobro de contribuciones, en este caso, de los derechos, se encuentra regulado **específicamente** por la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad -*lex specialis derogat legi generali*-, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica[15], a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.[16]

Al respecto, es de señalarse que en tratándose del cobro, por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias certificadas; en tal virtud, si bien, se encuentran señalados de manera genérica en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, atendiendo al principio de especialidad y **por lo que hace al cobro**, debemos sujetarnos a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en la Ley Federal de Derechos, en tanto que se trata de una norma tributaria.

---

[15] CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS.
Época: Novena Época, Registro: 161358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.789 A, Página: 1303.

[16] CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MISMA CONDUCTA SE SANCIONA SIMULTÁNEAMENTE EN UNA LEY COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y EN OTRA COMO DELITO, PORQUE AMBAS, AL SER DE DISTINTA NATURALEZA, PUEDEN COEXISTIR.
Época: Novena Época, Registro: 179081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.139 P, Página: 1093. 0

Así pues, al versar la materia del presente voto, respecto de la aplicación de una norma tributaria, y como ha sido expresado, en términos de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Federal y 5 del Código Fiscal de la Federación, la materia fiscal se trata de una cuestión de estricto derecho, lo que supone una genérica obligación para todos de no obstaculizar su incumplimiento, quedando el ciudadano a través de las leyes ordinarias que desarrollan ese deber, obligado a determinados comportamientos jurídicamente exigibles.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional.[17]

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.[18]

[17] Artículo 107. …
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.
Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, el declaratorio general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.
…

[18] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios constitucionales de derecho tributario. Limusa, 3ª edición. México 1990, págs. 70 y 71.

Así también, el recurso de revisión que nos ocupa, desestima que, con la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de **destino al gasto público**, consistente en que le importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente. Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado resta a la colectividad. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.[19]

Por ello, es que estimo que la orden asentada en el asunto que nos ocupa, deberá ceñirse, en apego al principio de estricto derecho, a las disposiciones en materia tributaria y presupuestaria.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, indiscutiblemente deben emitir respuesta de acuerdo con lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicar la misma.

En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en lo que nos concierne, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las

[19] Varios. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de las Constituciones. tomo II, pág. 851.

normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad**.[20] Criterio cristalizado en las tesis con rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"[21], y "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO.

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"[22]

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010[23], se manifestó respecto al costo de reproducción de copias certificadas establecido en la Ley Federal de Derechos, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad

[20] Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010. "[…] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias [distintas a las del Poder Judicial de la Federación] tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas**." http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

[21] "Época: Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

[22] Tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

[23] Datos para su localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, Página: 274, Registro: 164477.

que se cobre a los particulares, y que tratándose de copias certificadas, resulta un cobro excesivo lo que establece la Ley Federal de Derechos, ya que no resulta congruente y razonable con el costo que tiene su realización, pues corresponde a la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, toda vez que en el mercado comercial, el valor de la fotocopia es entre cincuenta centavos a dos pesos, por lo que no debe de perseguirse lucro alguno por su expedición.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la Ley Federal de Derechos, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para **inaplicar normas**, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la Ley Federal de Derechos, pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del poder judicial.

Finalmente, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en *supra* líneas configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimamos que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de la certificación de las primeras veinte fojas, puesto que los costos que se desprenden

de las mismas están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Derivado de lo ya manifestado, se considera que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa en materia de transparencia, siendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, sin embargo, no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción, pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir parcialmente con la decisión adoptada por el Pleno de este Instituto, por lo que emito **voto particular** en el recurso de revisión **RRA 10484/21**, por considerar que el dato personal “sexo” de las personas avecindadas, es un dato confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se considera que no resulta aplicable el artículo 145 de la LFTAIP ya que la gratuidad de la información respecto de las primeras 20 hojas aplica para la reproducción de copias simples y no así de copias certificadas.

Josefina Román Vergara
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 10484/21

Sujeto obligado: Instituto Nacional del Suelo Sustentable

Folio: 1507500017821

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA PRESIDENTA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 10484/21, INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En este recurso de revisión, que presenté conforme a la postura de la mayoría de los integrantes del Pleno, se aprobó **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 4, 5 y 6 del inciso C, de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 del inciso D, en la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la Dirección de Administración y Finanzas, así como en las unidades administrativas que tengan las atribuciones con las que contaban la Dirección de Planeación y Sistemas, y la Dirección de Operación y entregue a la parte solicitante la documentación que localice.
- Ponga a disposición de la particular versión pública del expediente referente al trámite de regularización del predio identificado como manzana 27, lote 21 veintiuno, zona 02 dos (ex ejido de Guadalupe Hidalgo de la ciudad de Puebla, ahora colonia Constitución Mexicana), incluyendo solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado (de manera completa), actualización cartográfica y solicitud de contratación número PUE0005144, así como cualquier otro documento que localice con motivo de la búsqueda que debe realizar, donde proteja los datos personales que se determinaron son clasificados en el estudio realizado. Asimismo, el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte solicitante la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual su Comité de Transparencia confirme dicha clasificación.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 10484/21

Sujeto obligado: Instituto Nacional del Suelo Sustentable

Folio: 1507500017821

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Si bien coincido con la mayor parte del estudio que se realizó en la resolución, desde mi punto de vista, el dato correspondiente al sexo de la avecindada es información confidencial, pues es un rasgo personal e íntimo en términos de la Ley de la materia.

En ese tenor, el sexo se refiere a las **características determinadas biológicamente** de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros[1].

Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información **con la que se puede distinguir o pretender distinguir** a la persona.

Ahora bien, resulta aplicable la tesis con el rubro ***DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA[2]***, de la cual se desprende que todo individuo cuenta con derechos personales entre los cuales se encuentran el derecho a la intimidad, así como a la identidad personal y sexual. El primero se refiere al derecho que un individuo tiene, a resguardar determinada información inherente a su persona, del conocimiento de otros. Por su parte, el derecho a la identidad personal refiere a cómo la persona se proyecta en la sociedad, a la manera en que se percibe a sí misma y la libertad que tiene para expresar ese sentir que permitirá identificarla de una forma determinada; dicho derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho a la identidad sexual, referente a cómo la persona se desea proyectar en la sociedad no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino también en cuanto a su grado de aceptación o en su caso el rechazo del sexo que le fue asignado al momento de su nacimiento.

---

[1] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "*Glosario de la diversidad sexual, de género y característica sexuales*", Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf. Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2020.
[2] Tesis P. LXVII/2009, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7.

Por ende, al ser la sexualidad de una persona un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

De igual manera, en la tesis que al rubro señala ***"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)[3]."***, se prevé que en el precepto del Código referido, se señala que en las actas del Registro Civil no solo puede rectificarse el nombre de la persona en cuestión, sino que también pueden corregirse otros datos para adecuar su información, a la realidad social que le rodee; por tanto, de una interpretación amplia acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México es parte, se advierte que también puede rectificarse el sexo de la persona, pues ello privilegia el libre desarrollo de la personalidad y protege el derecho del individuo de contar con una identidad personal, sexual y de género que le permita proyectarse de la forma que prefiera, ante la sociedad.

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento[4], que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social.

Cabe agregar inclusive, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término "sexo asignado al nacer"[5], para hacer referencia a la decisión que

[3]Tesis XV.4o.3 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, p. 1791.
[4] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "*Diversidad sexual y derechos humanos*", Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Cartilla-Diversidad-Sexual-DH.pdf. Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2020.
[5] Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html. Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2020.

en diversos países -entre ellos México- se realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario.

Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que estimo que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público, con excepción de aquellos que tienen el carácter de servidores públicos; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual.

Por tanto, **considero que el sexo de la avecindada al ser público su nombre es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se relaciona de forma alguna con el cumplimiento de requisitos previstos en la Ley.**

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en el segundo, numeral 23 y cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto particular**.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Voto particular
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Expediente: RRA 10484/21
Sujeto obligado: Instituto Nacional del Suelo Sustentable
Comisionado ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10484/21 PROMOVIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE.

En términos de lo dispuesto en los numerales Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18 y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5 de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En la resolución de mérito, los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, determinamos aprobar el sentido general de la resolución, esto es, el de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 4, 5 y 6 del inciso C, de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 del inciso D, en la Representación Regional en Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Guerrero, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la Dirección de Administración y Finanzas, así como en las unidades administrativas que tengan las atribuciones con las que contaban la Dirección de Planeación y Sistemas, y la Dirección de Operación y entregue a la parte solicitante la documentación que localice.
- Ponga a disposición versión pública del expediente referente al trámite de regularización del predio solicitado, incluyendo solicitud de trabajos técnicos, plano manzanero lotificado (de manera completa), actualización cartográfica y

> solicitud de contratación número PUE0005144, así como cualquier otro documento que localice con motivo de la búsqueda que debe realizar, donde proteja los datos personales, omitiendo el dato relativo al sexo toda vez que éste no actualiza el supuesto de clasificación previsto en la fracción I del artículo 113 de la ley de la materia, y entregue la misma al parte recurrente.
>
> Asimismo, se ponga a disposición de la parte recurrente la información referida en copia certificada, indicándole que la reproducción de la información de las primeras veinte fojas es sin costo, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley de la materia

En anotadas circunstancias, aún y cuando coincido en lo general con el estudio de confidencialidad de la resolución y diversas consideraciones que la sustentan, disiento, en **primer término**, con el hecho de considerar que el **sexo de personas físicas** debe ser público.

Por lo anterior, resulta importante recordar lo que al respecto dispone el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> **ARTÍCULO 113.** Se considera información confidencial:
> **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física **identificada o identificable;**
> **…**

Por otro lado, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:

> **TRIGÉSIMO NOVENO.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

> En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.
>
> En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.
>
> Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.
> ...

De la normativa trascrita, se tiene que es considerada como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En ese sentido y concatenado con lo anterior, se considera que el sexo resulta ser las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres y se reconoce a partir de datos corporales genitales siendo una construcción natural, con la que se nace[1].

[1] https://www.gob.mx/conavim/articulos/a-que-nos-referimos-cuando-hablamos-de-sexo-y-genero
https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las-diferencias?idiom=es
http://www.fao.org/3/x0220s/x0220s01.htm

Es decir, se considera que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera.

Por lo tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial que encuadra totalmente en lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De este modo, considero que el **sexo de personas físicas**, resulta ser un dato personal, que debe ser protegido por este Instituto a la luz de la normatividad en comento.

En consecuencia, respecto de la parte de la resolución que no comparto mismo que consiste en la clasificación de solamente algunos datos personales sin tomar en cuenta el sexo, para el suscrito, **en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** debe considerarse procedente la confidencialidad del **sexo de personas físicas**.

En un diverso orden de ideas, me aparto parcialmente de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno en relación con la inclusión de la **gratuidad de las primeras veinte fojas o copias certificadas**, pues bajo las consideraciones jurídicas que sustentan mi postura, el costo de reproducción debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 17 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el principio de gratuidad rige al ejercicio del derecho de acceso a la información y, en atención a ello, ciñe los costos de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece expresamente que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples"**. Además, prevé que la excepción de pago de derechos únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas atendiendo a las **circunstancias socioeconómicas del solicitante**, situación que no se ve reflejada en el presente asunto.

Ahora bien, del segundo párrafo del artículo en comento es posible advertir que, respecto de los costos de reproducción, dicho precepto establece el actuar de los sujetos obligados y atender las disposiciones de la Ley Federal de Derechos; en ese entendido, el artículo 5 de la referida normativa, prevé que el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias certificadas.

Además de lo anterior, el artículo 7 de la ley aludida dispone que los montos de los Ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades deben ser informados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en relación con dicha ley, debe precisarse que contiene una Nota sobre las Cantidades de la Ley, que dice a la letra*: "Todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2021, han sido actualizadas con base en la "cuota sin ajuste" del Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el DOF 29-12-2020.*"

En este tenor, en el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 se establece la actualización de los costos correspondientes a la cuota relacionada por la expedición de copias certificadas de documentos, sin ajuste y con ajuste, Resolución a la cual deberán ceñirse sin excepción, todos los sujetos obligados, pues dicha normativa les resulte aplicable en razón de sus facultades y atribuciones.

Derivado de lo anterior, si bien estimo que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como principio fundamental el de la **gratuidad,** y que éste es el eje rector del procedimiento en sí mismo, el cual comprende desde la presentación de la solicitud de acceso a la información hasta la entrega de los datos solicitados que obren en los archivos de los sujetos obligados, también lo cierto es que la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta,** pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de **copias certificadas** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, incluso, condiciona la entrega a dicho pago, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior responde al hecho de que la certificación de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación[2] y de la Ley Federal de Derechos[3], configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Luego entonces, considerar que el principio de gratuidad que rige al procedimiento del derecho de acceso a la información puede aplicarse de manera directa a la prestación de servicios por parte del Estado, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, implica indiscutiblemente que los sujetos obligados a los cuales también les resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, al emitir su respuesta dejen de aplicar normas bajo el argumento de que no se ajustan al principio pro persona y de gratuidad ya mencionado, lo que conlleva a dejar de aplicar una norma, situación que, para lo cual no están facultados y que incluso éste Órgano Garante no tiene competencia para indicar a las diversas autoridades que en materia de transparencia dejen de observar la Ley Federal de Derechos.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece que las *"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO*

[2] **Artículo 2o**.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
…
IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

[3] **Artículo 1o**.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN El DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." [4]

El criterio en cita establece que derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011 las autoridades administrativas deben aplicar la norma más favorable a la persona para lograr su protección; sin embargo, también precisa que ello no debe generar que las autoridades dejen de aplicar las mismas.

En este orden de ideas, cabe referir la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano y en la parte que resulta aplicable al caso en concreto, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad**[5] Criterio contenido en las tesis con rubro *"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"*[6], *y "CONTROL*

[4] Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Registro 2005879. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 222.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005879&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

[5] Resolución emitida el 14 de julio del 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dela Nación en el expediente varios 911/2010 "[…] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias (distintas a las del Poder Judicial dela Federación) tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para logra su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.", http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

[6] Época Décima Época, Registro 160480, Instancia: Pleno, Tipo Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, Materia(s); Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a), Página 557. SISTEMA

CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".[7]

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas y simples; por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información que **prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos** y, por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos, máxime que en la resolución del recurso de revisión que se resuelve no se advierte la determinación quo prevé el segundo párrafo del artículo 145 de la ley de la materia, en relación con las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En ese sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, ya que, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia y; por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos, ello aunado al hecho de que, en el presente asunto, el particular requirió la información en dicha modalidad.

Por otro lado, no es óbice señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010[8], ya se ha pronunciado respecto al costo de reproducción de

DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160480&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

[7] Tesis aislada 2ª CIV/2014 (10ª), gaceta del Semanario Judicial dela Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, Libro 11, octubre 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007573&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

[8] Datos para su localización: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2011. Página 274. Registro: 164477.

copias certificadas establecido en la Ley Federal de Derechos, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio. Además de ello, el Poder Judicial de la Federación determinó que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó, en aquel caso, la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la Ley Federal de Derechos, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para inaplicar normas, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, no tienen atribuciones para dejar de aplicar los montos establecidos por la Ley Federal de Derechos.

Tomando en consideración todo lo anterior, estimo que **no es procedente lo relativo a la gratuidad de las primeras veinte copias certificadas**, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado con motivo de su naturaleza Jurídica.

---

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=92&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164477&Hit=9&IDs=2013541,2007614,2007156,159860,2003369,2002289,2002178,2001611,164477,165705,172918,173210,173925,174754,176782,183267,184146,184486,185071,188924&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1475

En anotadas circunstancias, el suscrito se suma al sentido de la resolución adoptada por mis colegas Comisionados que es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que entregue una versión pública testando los datos personales ahí señalados; sin embrago, considero además, que lo procedente es testar y clasificar el dato relativo al sexo de las personas físicas, toda vez que actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la ley de la materia y, en suma, se realice **el cobro total por la certificación de documentos** por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10484/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LAS COMISIONADAS BLANCA LILIA IBARRA CADENA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 122 FOJAS ÚTILES.**----------

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-
--

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES